

Análisis del Principio de Oportunidad en el Delito de Violencia Intrafamiliar por Causa de alcoholismo. Caso municipio de Jenesano. Periodo 2015-2019

Marcela Patricia Arizmendy Correa

-

Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Tunja
2021

Análisis del Principio de Oportunidad en el Delito de Violencia Intrafamiliar por Causa de alcoholismo. Caso municipio de Jenesano. Periodo 2015-2019

Marcela Patricia Arizmendy Correa

**Trabajo de grado para optar el título de
Magister en Derecho Procesal y Probatorio**

Asesores

Dr. Olga Sofía Morcote González

Doctora en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas.

Dr. Yehison Fernando Vargas Moreno

Magister en Derecho Procesal y Probatorio.

Universidad de Boyacá

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

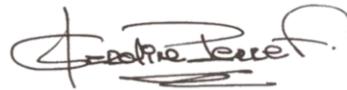
Tunja

2021

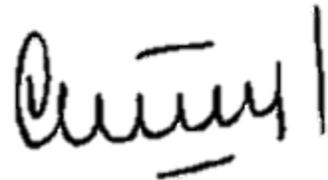
Nota de aceptación:

El trabajo fue sustentado y
aprobado con calificación de cuatro
punto seis

(4.6)



Firma del presidente del jurado



Firma del jurado



Firma del jurado

Tunja, 10 de noviembre de 2021

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.
(Universidad de Boyacá, Reglamento de Estudiantil de Postgrados. Art. 86, 5 de diciembre de 2013).

Este trabajo lo dedico principalmente a Dios, por concederme el milagro de su protección y amor, que se revelan día a día a través de mi familia, amigas, amigos y experiencias de vida en todos sus contextos, donde sé que siempre me cubre con su luz.

Agradecimiento

A Dios, por poner personas maravillosas en mi camino, entre ellas la Doctora Olga Sofia Morcote González, quien me motivó a emprender este proyecto académico, acompañándome proactivamente en todo el desarrollo del mismo.

Contenido

| | |
|--|----|
| Introducción | 11 |
| 1. La Violencia Intrafamiliar en Colombia | 12 |
| 1.1. Conceptualización de la violencia intrafamiliar en Colombia | 13 |
| 1.2. Boyacá y la violencia Intrafamiliar | 20 |
| 2. El Alcoholismo Como Causa del Delito de Violencia Intrafamiliar | 25 |
| 2.1. La Violencia Intrafamiliar Como Delito | 26 |
| 2.2. Descripción del Bien Jurídico Tutelado | 33 |
| 2.3. Análisis de Casos Comisaria de Familia de Jenesano. Periodo 2015 a 2019 | 37 |
| 2.4. Análisis de casos Fiscalía Cuarta de la Unidad Local de Ramiriquí. Periodo 2015 a 2019 | 45 |
| 2.5. La Violencia Intrafamiliar, un Estudio en el Municipio de Jenesano Boyacá | 49 |
| 3. Terminación de los Procesos de Violencia Intrafamiliar | 54 |
| 3.1. Fundamentos de Terminación del Proceso | 54 |
| 3.2. El Principio de Oportunidad | 56 |
| 3.3. Trámite | 62 |
| 3.4. Eficacia de la Suspensión de la Persecución Penal de la Violencia Intrafamiliar (Alcoholismo) | 66 |
| 4. Resultados | 70 |
| 5. Conclusiones | 78 |
| 6. Recomendaciones | 80 |
| Bibliografía | 81 |
| Anexos | 87 |

Lista de Tablas

| | Pág. |
|--|------|
| Tabla 1. Casos de violencia intrafamiliar año 2015 | 29 |
| Tabla 2. Casos de violencia intrafamiliar año 2016 | 30 |
| Tabla 3. Casos de violencia intrafamiliar año 2017 | 31 |
| Tabla 4. Casos de violencia intrafamiliar año 2018 | 32 |
| Tabla 5. Casos de violencia intrafamiliar año 2019 | 33 |
| Tabla 6. Casos Período 2015 a 2019 | 36 |

Lista de Figuras

| | Pág. |
|---|------|
| Figura 1. Solicitantes y/o víctimas año 2015 a 2019 | 34 |
| Figura 2. Solicitados y/o victimarios año 2015 a 2019 | 34 |
| Figura 3. Factor desencadenante año 2015 a 2019 | 35 |
| Figura 4. Proceso Terminados | 61 |
| Figura 5. Procesos en trámite: | 61 |
| Figura 6. Solicitantes y/o víctimas año 20015 | 62 |
| Figura 7. Solicitados y/o victimarios año 2015 | 62 |
| Figura 8. Factor desencadenante año 2015 | 63 |
| Figura 9. Solicitantes y/o víctimas año 2016 | 63 |
| <i>Figura 10. Solicitado y/o victimarios año 2016</i> | 63 |
| Figura 11. Factor desencadenante año 2016. | 64 |
| Figura 12. Solicitantes y/o víctimas año 2017 | 64 |
| Figura 13. Solicitados y/o victimarios año 2017 | 64 |
| Figura 14. Factor desencadenante año 2017. | 65 |
| Figura 15. Solicitantes y/o víctimas año 2018 | 65 |
| Figura 16. Solicitados y/o victimarios año 2018. | 65 |
| Figura 17. Factor desencadenante año 2018. | 66 |
| Figura 18. Solicitantes y/o víctimas año 2019 | 66 |
| Figura 19. Solicitados y/o victimarios año 2019 | 66 |
| Figura 20. Factor desencadenante año 2019 | 67 |

Lista de Anexos

| | Pág. |
|-----------------------|------|
| Anexo A. Anteproyecto | 78 |

Lista de ilustraciones

| | Pág. |
|--|-------------|
| Imagen 1. Resumen normativo desde 1996, legislación sobre violencia de género. | 20 |

Resumen

Arizmendy Correa, Marcela Patricia

Análisis del principio de oportunidad en el delito de violencia intrafamiliar por causa de alcoholismo. Caso municipio de Jenesano. Periodo 2015-2019 / Marcela Patricia Arizmendy Correa. - - Tunja : Universidad de Boyacá, Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, 2021.

159 p. :il. - - (Trabajos de grado UB, Maestría en Derecho Procesal y Probatorio ; no.)

Trabajo de grado (Magíster en Derecho Procesal y Probatorio). - - Universidad de Boyacá, 2021.

La investigación contempla la explicación del delito de violencia intrafamiliar, el bien jurídico tutelado y el principio de oportunidad, contextualizado desde la causa del alcoholismo en el Municipio de Jenesano. Así mismo, describe como se presenta el alcoholismo como causa del delito de la violencia intrafamiliar identificado por la Comisaria de Familia de Jenesano y la Fiscalía Cuarta de la Unidad Local de Ramiriquí. Periodo 2015 a 2019 e identifica los fundamentos de terminación de los procesos de violencia intrafamiliar por causa del alcoholismo discriminando las sentencias condenatorias o absolutorias y la eficacia de la suspensión de la persecución penal de la violencia intrafamiliar (alcoholismo), para proteger el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar en el marco de la justicia restaurativa.

Se analizan los requisitos para conceder el principio de oportunidad en el delito de violencia intrafamiliar, cuya causa ha sido el alcoholismo por parte del sujeto activo, en el municipio de Jenesano para el periodo 2015 – 2019.

La metodología empleada es Cualitativa, de tipo documental hermenéutico, con análisis de matriz de cada uno de los procesos para establecer el número de casos de violencia intrafamiliar, el número de procesos terminados con sentencia o absolutorias, en los años 2015 a 2019, esto con fundamento en las estadísticas de las autoridades que tiene competencia para conocer la conducta de la violencia intrafamiliar en el municipio de Jenesano.

Como conclusión general, El estudio determina la importancia de aplicar el principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, para solucionar efectivamente el conflicto que nace de la violencia intrafamiliar, delito que agrede la armonía y unidad familiar, especialmente cuando el determinante de la conducta punible es el consumo de bebidas alcohólicas.

Introducción

La investigación propuesta tiene como interés evidenciar cómo el consumo de alcohol afecta o incide en la realización de la violencia intrafamiliar y como una de las facultades constitucionales que tiene el ente acusador del Estado, para suspender la persecución penal por razones de política criminal, puede verdaderamente proteger el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar en el marco de la justicia restaurativa, beneficiando no solo al procesado sino también a la víctima.

Lo anterior, atendiendo tanto su definición legal, consagrada en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, tal y como lo consideró el Consejo de Estado (Auto, 2011, p. 7), como la expuesta por la Corte Constitucional (Sentencia C - 776, 2010, p. 20), junto con su descripción como conducta punible en el Libro Segundo, Título VI, capítulo I, Artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, artículo que se advierte ha tenido diversas modificaciones desde su texto original, primero por los artículos 1° y 14 de la Ley 882 de 2004, luego por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, artículo 3° de la Ley 1850 de 2017 y finalmente por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019.

Definiciones y descripción contenida en los preceptos jurídicos y jurisprudenciales referidos, que demuestran cómo la violencia intrafamiliar es un fenómeno socio jurídico a ser erradicado a través de mecanismos que no se limiten a sancionar la conducta sino a evitar y tratar este flagelo que afecta la armonía y la unidad familiar, proponiéndose para el estudio como una respuesta efectiva a esta conducta, determinada en la mayoría de los casos por el consumo de alcohol, el principio de oportunidad, en la modalidad de la suspensión del procedimiento a prueba, en tanto es una figura legal reglada, que como ha indicado la Corte Constitucional, es aplicable como excepción a la regla general del ejercicio de la acción penal, que procura la pronta reparación de la víctima y la oportunidad de la inserción social de quien cometió la conducta.

1. La Violencia Intrafamiliar en Colombia

“Se llama María tiene 77 años, cuando cumplió 15 años se casó con José. Llevan 62 años de casados. Tuvo 4 hijos, dos sobrevivieron, los otros dos murieron a causa de una golpiza cuando estaba embarazada. A él le gustaba emborracharse, estar con más mujeres y humillarla. El tipo de violencia ejercida por él ha mutado, ya no la golpea, pero la humilla, la ofende y no la deja salir. María como muchas mujeres, junto con sus hijos e hijas, ha sido víctima de violencia física, psicológica y económica por parte de su esposo. Nunca ha denunciado, para ellas eso es normal es la voluntad de Dios” (Santander Abril, González Peña y Rojas Barrero, 2020, p.8).

1.1. Conceptualización de la violencia intrafamiliar en Colombia

Como lo señala la Constitución Política, la familia es el núcleo esencial de la sociedad donde se conjugan un sinnúmero de saberes que permiten las primeras interacciones del ser humano con los demás, basadas en valores como el respeto, la solidaridad, la ayuda mutua y el amor. Sin embargo, en algunas ocasiones y debido a la inapropiada convivencia se generan conductas violentas en contra de algún integrante de la misma.

Para contextualizar, de acuerdo con Gómez (2013) la definición de familia se remonta al latín Famulus, definida como un grupo de siervos y esclavos patrimonio de la gens (sistema social). O también como un conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa, dando relevancia al uso de la olla común como un elemento fundamental en su configuración (Vela, Andrea, 2015, p,6)

Para abordar la importancia de este grupo social, se iniciará mencionando la conceptualización de esta problemática señalando que la violencia en el mundo ha venido generándose desde hace varios siglos, siendo un fenómeno presente en escenarios como el familiar, social, económico, afectivo e incluso en las instituciones educativas, espacios que también reflejan la violencia familiar que traen consigo algunos estudiantes y que se refleja en las aulas de clase.

Este fenómeno es definido por Montoya (2016, p.1) como un acto que produce afecciones o sufrimiento físico, sexual, psicológico, verbal o económico a una persona dentro del mismo hogar, no es un fenómeno nuevo en la sociedad actual. Tal como lo refiere la misma autora este flagelo no ha recibido la suficiente atención a pesar de ser un problema de salud pública, teniendo incidencia en un porcentaje más alto en las mujeres como víctimas.

Aunado a ello y como lo señala Morcote, Rodríguez y Martínez (2018, p.1),

“Es natural que en la sociedad se presenten problemáticas, donde se suele desdibujar la función del Estado por la ineficacia de las Políticas Públicas existentes, la ausencia de ellas o la falta de seguimiento y evaluación a las mismas. En algunas ocasiones para subsanar estas críticas se expide un cúmulo de normas y políticas públicas con el propósito de solucionar y promover la prosperidad general como forma de materializar los fines del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia” (p.1).

En Colombia a partir de 1991 con el cambio constitucional y el Estado Social de Derecho que no solamente propende porque el ser humano sea el centro de la impulsión política, social y económica se otorgó una connotación especial a la familia. Adicional a su relación social con el entorno ha formulado políticas públicas, planes, programas y legislaciones que tienen como objetivo contrarrestar la violencia intrafamiliar y la violencia de género.

La consagración legal de la violencia intrafamiliar, que como bien lo expone Juan Manuel Dumez Arias (Dumez Arias, 2007) tiene un ámbito de protección constitucional, internacional y legal, dentro de los cuales se señalan conceptos, derechos y principios en torno de la familia, la cual es reconocida como núcleo fundamental de la sociedad con derechos (Arts. 1, 5, 13, 15, 21, 28, 33, 38, 42 y 43) y deberes (Arts. 42 y 44) (Constitución Política de Colombia, 1991) a ser interpretados de conformidad con tratados internacionales ratificados por Colombia, partiendo de la vulnerabilidad de algunos miembros de la familia, con fundamento en los

principio de igualdad y no discriminación que orientan las normativas de D.I.D.H. que protegen derechos individualmente considerados y que pueden resultar afectados con la violencia intrafamiliar, entre ellos la vida, la integridad personal, la especial protección los niños, niñas y mujeres.

Es así como el precitado autor refiere la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que consagra el derecho a la vida (Artículo 3) (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948) y a la integridad personal (Artículo 5); el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la vida (Artículo 6) (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948) y la integridad personal (Artículos 7 y 8); la declaración de sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, la vida (Artículo 7) (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948); y regulaciones específicas como la Convención Internacional de los derecho del niño, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Lo que es concordante con lo expuesto por el Doctor Germán Alberto Amézquita Romero (Amézquita Romero, 2014), quien al responder el problema de si ¿Existe en Colombia una política criminal que tenga en cuenta mecanismos e instrumentos internacionales para contrarrestar la violencia intrafamiliar?, expone que existen diversos mecanismos insertos en los derechos humanos, creados con base en la política criminal que conforma el marco normativo que protegen a las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas en situación de limitación y ancianos.

Mecanismos e instrumentos internacionales que visibilizan la vulnerabilidad que experimenta el género femenino y que se hace más tangible con la labor que realiza el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al hacer el análisis respecto de diversas violencias, dentro de las cuales está la violencia intrafamiliar, basado en cifras estadísticas que recolectan con el apoyo de los centros de referencia de violencia en la regionales, evaluando así el comportamiento de la violencia en estudio, el cual publican anualmente en *Forensis Datos Para la Vida*, evidenciando en los últimos cinco años que los hombres son los principales

agresores y las mujeres las principales receptoras de violencia intrafamiliar, y el lugar donde más ocurre es en el hogar.

Labor de análisis que también ha realizado la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía General de la Nación, 2020), caracterizando el delito de violencia intrafamiliar, exponiendo entre otros aspectos los factores determinantes de la conducta, dentro de los cuales está el alcohol, haciendo unas recomendaciones legislativas que eventualmente permitirían superar obstáculos que se presentan al procesar la violencia intrafamiliar, donde generalmente las víctimas no tienen interés en el trámite del mismo, dejando al ente acusador sin suficientes elementos materiales probatorios, siendo importantes las propuestas de darle valor probatorio a las entrevistas, la práctica de pruebas anticipadas, la asociación prioritaria de casos e intervención temprana.

Esto ante el escenario común en el cual la víctima no se presenta a declarar en el juicio a pesar de participar en la etapa de investigación al rendir entrevista cuyo contenido finalmente no puede ser introducido a juicio, al igual que los demás integrantes del núcleo familiar que presencian el hecho pero que finalmente no participan en el juicio oral, terminando el proceso con sentencia absolutoria y sin solucionar el conflicto, por lo cual se considera ante todo acertada la propuesta de intervención temprana, dirigida al detonante de la violencia intrafamiliar que se presente en cada caso en particular.

Lo anterior, propendiendo que la intervención de las autoridades correspondientes sea menos cuestionada, pues como lo hacen ver Javier Pineda Duque y Luis Otero Peña (Pineda Duque & Otero Peña, 2004), que plantean acertadamente el papel importante que cumple la identidad de género al momento de asumir y entender la violencia generada por relaciones inequitativas de poder en el hogar, señalan que las mismas no son tratadas de fondo por las autoridades que en justicia y equidad deben restablecer los derechos vulnerados y redistribuir el poder, buscando transformar el conflicto y no descongestionar los despachos.

Haciendo un recuento en Colombia de la normatividad que subyace alrededor de la protección de la Familia, se parte de la Ley 294 de 1996 referida a la Violencia Intrafamiliar, su desarrollo fue el inicio para que en las agendas públicas a nivel nacional

y territorial se formularán programas que buscarán fortalecer la familia. El objeto de la Ley se centró en lo siguiente:

“desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad. En el mismo sentido en su artículo 2 señaló que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Ley 294, 1996, p1).

Avance normativo que hoy transcurridos más de 25 años ha tenido que reevaluarse debido a que la concepción de lo que antes era la Familia ha sido cambiada incluso por lo planteado en varias sentencias de la Corte Constitucional donde se ha reiterado la constitución de familias monoparentales conformadas por madres o abuelas cabezas de familia.

De otra parte, la Ley 360 de 1997, reformativa del Código Penal en lo concerniente a la libertad y pudor sexual, Ley 1098 de 2006, código de la infancia y la Adolescencia, Ley 1146 de 2007 de prevención de la violencia sexual, Ley 1251 de 2008 de protección de los Adultos Mayores tienen como común denominador la protección de la familia o alguno de los integrantes.

Posteriormente se expide la Ley 1257 de 2008: *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*, cuerpo normativo que en su artículo 3 definió los siguientes conceptos referidos a las clases de violencia en los entornos familiares:

“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

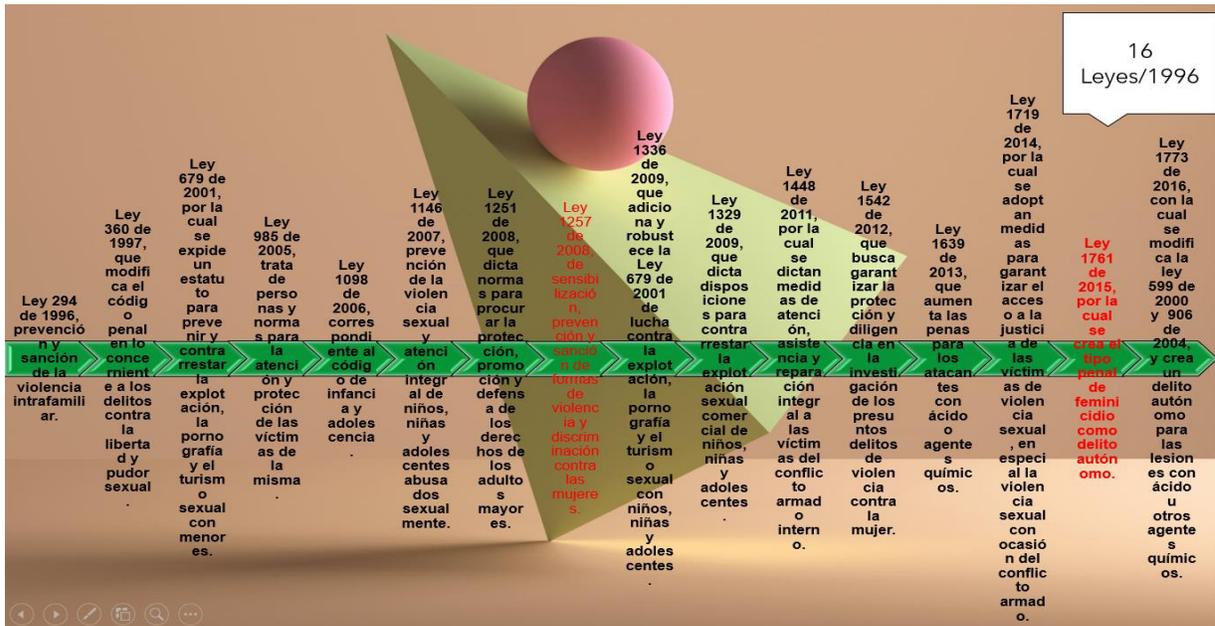
c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal (Ley 1757, 2008).

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Ley 1757, 2008).

Se cuenta con la Ley 1542 de 2012 que busca garantizar la protección y diligencia en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, Ley 1719 de 2014 donde se establecen las medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, ley 1761 de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio, entre otras leyes que se encargan específicamente de la protección de la mujer, el género,

A manera de resumen, en la siguiente ilustración se sintetiza el recorrido normativo referido a la protección de la violencia en Colombia, específicamente en aspectos de género, violencia intrafamiliar y toda conducta que afecte la salud física o emocional de los integrantes de la familia, en total a la fecha se cuenta con 16 leyes posteriores a la primera que se sancionó en 1996.

Imagen 1. Resumen normativo desde 1996, legislación sobre violencia de género.



Fuente: elaboración propia tomada de legislación sobre el tema en Colombia.

Resumiendo el tema de la violencia intrafamiliar tal y como lo interpreta el Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo (Auto, 2011), la define como:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde llegaren a ocurrir los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente” (Auto, 2011)

Conducta que también es definida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la (Sentencia C - 776, 2010) como:

“todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significando trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica”.

Finalmente, y como lo refiere un estudio de violencia intrafamiliar realizado por la Universidad de los Andes realizado por Santander, González y Rojas (2020, p.7),

“La política está más centrada en atención que en prevención, alejándose de intervenir los puntos críticos del problema, asociados a factores estructurales del orden social, relacionados a rasgos propios de la cultura patriarcal que promueven la definición de roles y patrones de comportamiento, en los cuales la violencia es comprendida como un mecanismo válido para ejercer principios de dominación y control. A partir de estos hallazgos se hacen una serie de recomendaciones de política pública para mejorar la intervención del estado en el problema de violencia intrafamiliar en el país” (p.7).

1.2. Boyacá y la violencia Intrafamiliar

Boyacá es uno de los 32 Departamentos de Colombia, actualmente cuenta con 123 municipios en 13 provincias, tiene una ruralidad del 43.3%. En cada uno de los Municipios se cuenta con una Comisaria de Familia encargada de dirimir los conflictos que se presentan entre los integrantes de un grupo familiar y en algunas ocasiones se hace necesaria la presencia de un conciliador para lograr dirimir estas problemáticas y/o imponer medidas de protección, debido a la incidencia social que se refleja en la convivencia en cualquier grupo o entorno.

Es por esto, y teniendo en cuenta lo señalado por la Organización Mundial de la Salud OMS la violencia se ha considerado como un problema de salud pública que hace parte de la condición humana de las personas, producto de su relación con los demás, por ello es obligación de los Estados asumir los fines para los cuales fue creado promoviendo la convivencia y el bienestar

general a partir de la formulación de políticas públicas que fortalezcan la familia y contrarresten los actos de violencia, especialmente lo que esté relacionado con la violencia intrafamiliar y la violencia de género.

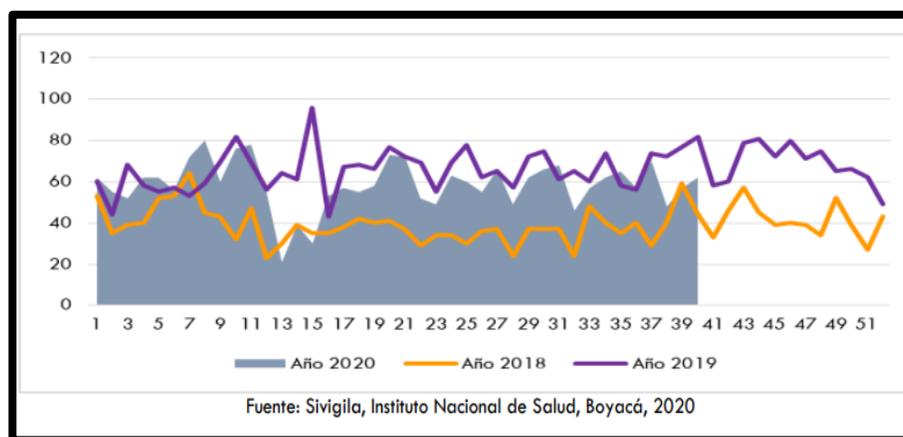
Organismos internacionales como las Naciones Unidas han definido la violencia intrafamiliar como:

“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

La violencia intrafamiliar es una problemática que día a día se ha venido aumentando debido a las afectaciones físicas, sexuales o psicológicas perpetuada por la pareja o expareja.

En el Departamento de Boyacá, este flagelo debido a las características culturales del entorno como el machismo se ha venido incrementando, es por ello que a continuación, se presenta el comportamiento de la violencia intrafamiliar en Boyacá para los periodos 2018, 2019 y 2020 de manera resumida.

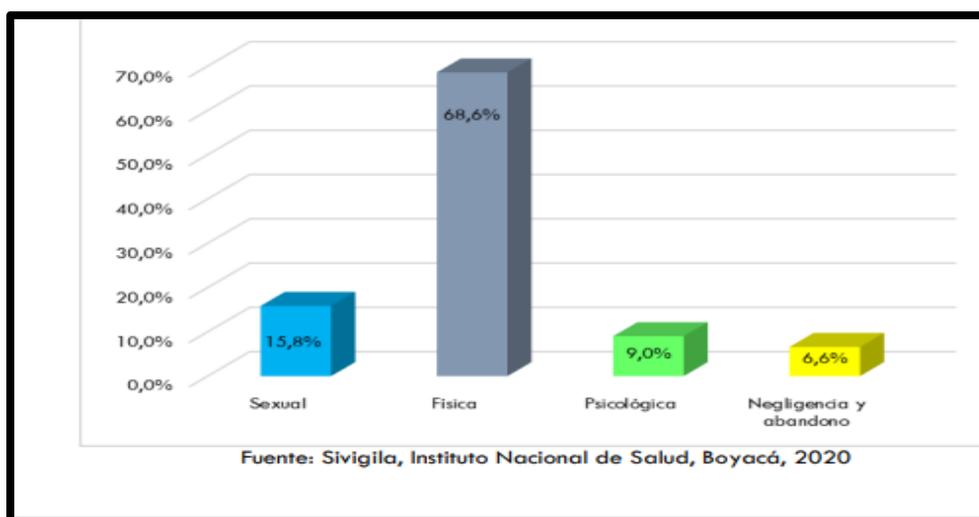
Ilustración 1. Comportamiento de la notificación de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar a semana epidemiológica 40 de 2020 comparado con los años 2018 y 2019



Fuente: informe de violencia intrafamiliar y de género, gobernación de Boyacá 2020.

De otra parte, solamente para el año 2020, se presentaron las siguientes cifras, de acuerdo con el informe de gestión de la Gobernación de Boyacá.

Ilustración 2. Comportamiento de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar por naturaleza a semana epidemiológica 40, Boyacá, 2020.



Fuente: informe de violencia intrafamiliar y de género, gobernación de Boyacá 2020.

Tal como lo refleja la tabla, los municipios del Departamento de Boyacá que reflejan mayor incidencia de violencia, especialmente en el ámbito sexual se establecieron Santa Sofía, Berbeo, Pajarito, Chivor, San Mateo y San Luis de Gaceno; en el aspecto de violencia física los municipios más violentos fueron Cuítiva, Tota, Santana, Sutatenza y Aquitania; en el psicológico Corrales, Tota, Sora, Firavitoba, Miraflores y en cuanto a la violencia por negligencia y abandono la mayor incidencia está en los municipios de Tipacoque, Togüí, San Mateo, Macanal, Susacón como se refleja en la siguiente tabla (Gobernación de Boyacá, 2020).

Tabla 1. Incidencia de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar, según naturaleza de la violencia de género e intrafamiliar por Entidad Territorial a semana epidemiológica 40, Boyacá, 2020

| MUNICIPIO | NATURALEZA DE LA VIOLENCIA | | | |
|----------------|----------------------------|--------|-------------|------------------------|
| | SEXUAL | FÍSICA | PSICOLÓGICA | NEGLIGENCIA Y ABANDONO |
| Chinavita | 29,7 | 296,7 | 29,7 | 0,0 |
| Chiquinquirá | 2,9 | 22,8 | 0,0 | 0,0 |
| Chiscas | 0,0 | 78,7 | 26,2 | 0,0 |
| Chita | 22,4 | 89,4 | 11,2 | 67,1 |
| Chitaraque | 19,2 | 345,9 | 38,4 | 57,6 |
| Chivata | 14,6 | 87,6 | 0,0 | 0,0 |
| Cléneqa | 22,6 | 225,8 | 67,8 | 0,0 |
| Combita | 12,9 | 57,9 | 0,0 | 0,0 |
| Coper | 29,4 | 117,5 | 0,0 | 0,0 |
| Corrales | 0,0 | 0,0 | 231,8 | 0,0 |
| Covarachía | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 75,5 |
| Cubara | 59,3 | 133,5 | 0,0 | 74,2 |
| Cucaita | 0,0 | 127,6 | 0,0 | 0,0 |
| Cuitiva | 0,0 | 656,1 | 164,0 | 0,0 |
| Chíquizá | 19,2 | 38,4 | 0,0 | 0,0 |
| Chivor | 124,9 | 374,8 | 124,9 | 0,0 |
| Duitama | 29,6 | 202,0 | 10,4 | 19,2 |
| El Cocuy | 0,0 | 79,3 | 0,0 | 39,7 |
| El Espino | 0,0 | 23,6 | 0,0 | 0,0 |
| Firavitoba | 17,6 | 70,2 | 175,6 | 0,0 |
| Floresta | 23,4 | 23,4 | 0,0 | 0,0 |
| Gachantivá | 81,7 | 163,3 | 40,8 | 0,0 |
| Gámeza | 0,0 | 291,0 | 0,0 | 0,0 |
| Garagoa | 11,7 | 17,5 | 0,0 | 0,0 |
| Guacamayas | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |
| Guateque | 75,3 | 172,2 | 10,8 | 10,8 |
| Guayatá | 22,0 | 109,8 | 0,0 | 0,0 |
| Guicán | 46,7 | 31,1 | 46,7 | 0,0 |
| Iza | 81,2 | 284,2 | 40,6 | 0,0 |
| Jenesano | 25,9 | 77,7 | 0,0 | 0,0 |
| Jericó | 54,2 | 162,6 | 27,1 | 0,0 |
| Labranzagrande | 40,6 | 101,4 | 40,6 | 20,3 |
| La Capilla | 0,0 | 43,2 | 43,2 | 0,0 |
| La Victoria | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 |

Fuente: informe de violencia intrafamiliar y de género, gobernación de Boyacá 2020.

Como se observa de la tabla anterior y de las estadísticas a nivel Boyacá, se iniciaron a reportar casos a partir del año 2012, desde allí viene aumentando la notificación permanente de los casos de violencia en Boyacá. Sin embargo, como se reporta en el informe del Departamento de Boyacá (2020).

En el mismo informe y citando los pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud,

“A nivel mundial la OMS y a nivel nacional el INS reportan como principales agresores a los hombres en el caso de violencia física, sexual y psicológica hacia las mujeres y niñas y refleja que la mayoría son los compañeros permanentes, lo

que significa que la forma de violencia con mayor frecuencia es la intrafamiliar, situación que es similar a lo observado para el departamento de Boyacá” (2020).

El mismo informe concluye,

“es importante mencionar que el abordaje de la violencia de género e intrafamiliar a través de la dimensión de convivencia social y salud mental debe enfocarse a las acciones e intervenciones de promoción y mantenimiento de la salud mental dirigidas a los diferentes entornos: hogar, comunitario, educativo, institucional y laboral, así como es de gran importancia fortalecer y apoyar la implementación de la Política de Salud Mental a través del fortalecimiento de las acciones de identificación y notificación adecuada de casos en todos los municipios del departamento de Boyacá”.

Como resumen a todo lo esbozado de la violencia intrafamiliar, es pertinente señalar que es función del Estado Colombiano minimizar problemáticas como las que nos ocupan en esta investigación, proceso que solamente se puede desarrollar a través de políticas públicas y legislación concerniente a ello, sin embargo, la realidad que se presenta es otra teniendo en cuenta el considerable aumento de la violencia intrafamiliar con una marcada acentuación en el Departamento de Boyacá.

Acentuación que tiene relación con la ruralidad del Departamento, de acuerdo con la información estadística, en Boyacá para el año 2018 se contaba con 246.447 mujeres rurales, para el año 2019 con 245.690 y para el año 2020 con 244.611 y específicamente para Jenesano en el año 2018 se contaba con 2.772 mujeres rurales, 2019 con 2.787 y para el año 2020 con 2.798. Cifras que evidencian un aspecto cultural que tiene injerencia en el aumento de la violencia intrafamiliar debido entre otras cosas al acceso a la administración de justicia para la protección de sus derechos sea por desconocimiento o por lejanía con el sector urbano.

Para el Municipio de Jenesano las estadísticas se encuentran para el año 2018 con 18 mujeres violentadas, para el año 2019 con 17 mujeres violentadas y para el año 2020 con 18 igualmente.

En la investigación sobre el tema realizada por Aura Liliana Rojas Rodríguez (p.76) se pudo concluir que existen varios factores culturales como el machismo, la incomprensión, la infidelidad y el consumo de bebidas embriagantes que originan esta problemática, aspecto que debe tenerse en cuenta en la agenda de trabajo de las autoridades municipales.

2. El Alcoholismo Como Causa del Delito de Violencia Intrafamiliar

Entre la diversidad de detonantes de la violencia intrafamiliar se encuentra el consumo de bebidas alcohólicas, afectándose en consecuencia la armonía y la unidad de la familiar, tal y como se visibiliza en el Municipio de Jenesano conforme a la información compartida por la Fiscalía Cuarta Local – Ramiriquí y la Comisaría de Familia de Jenesano.

2.1. La Violencia Intrafamiliar Como Delito

Para definir la violencia intrafamiliar, como una conducta punible, en principio hay que partir de su determinación normativa y es así como en Colombia, la primera vez que se presentó la violencia intrafamiliar como un delito fue a través de la Ley 294 de 1996, conteniendo así en su Título V, denominado “De los delitos contra la armonía y la unidad de la familia”, concretamente en el artículo 22, la siguiente descripción típica:

“Artículo 22. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.”

Norma que, si bien fue demandada por medio de acción pública de inconstitucionalidad, argumentándose que trataba de un tipo penal abierto, con errores en su técnica legislativa y que no da la protección ordenada en el artículo 44 de la Constitución, fue declarada exequible en Sentencia C – 285 de 1997, donde se considera expresamente que la Ley 294 de 1996 desarrolla el artículo 42 de la Constitución y el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias.

Queriendo así el legislador, mediante el artículo arriba transcrito, elevar a categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal.

Esto con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia; haciendo la Corte Constitucional, al realizar estas manifestaciones, referencia a la exposición de motivos del proyecto de ley, publicada en la Gaceta del Congreso N°164 de 29 de septiembre de 1994, donde se manifestó que “La violencia intrafamiliar en sus distintas manifestaciones no está tipificada en nuestro Código Penal como, siendo un comportamiento que afecta la misma esencia jurídica de la organización de la familia”.

Todo lo anterior concluyendo que el artículo 22 de la Ley 294 de 1996 constituye un tipo penal autónomo, argumentando, entre otros motivos, que la precitada ley protege la armonía y la unidad familiar, mientras las disposiciones del Código Penal, relativas a las lesiones, protegen la integridad personal, no subsumiendo el primero todas las formas de violencia contra las personas.

Luego en la Ley 599 de 2000, Código Penal, se describió la conducta de la violencia intrafamiliar en su artículo 229, introduciéndose algunos elementos en su descripción típica, siendo el siguiente el texto original:

“Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.” (subrayado fuera del texto)

Reconociéndose expresamente en la descripción del tipo la subsidiariedad del mismo, aumentado el máximo de la pena y adicionando una agravación punitiva, norma que fue posteriormente modificada por el artículo 1° de la Ley 882 de 2004, eliminando los maltratos sexuales, modificando el maltrato síquico por el psicológico, estableciendo otros agravantes punitivos, quedando así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.” (Subrayado fuera del texto)

Aparte subrayado sobre el cual se pronunció la Corte Constitucional, a través de Sentencia C – 647 de 2005, donde, a pesar de advertir la existencia de un error legislativo al hacerse referencia al artículo anterior, cuando es claro que debe significar inciso anterior, considerando que la acción de constitucionalidad no es la vía para corregir estos errores, pues en sí mismos

no constituye un vicio de inconstitucionalidad, expuso que los operadores judiciales, dado que se esta es frente a un problema de aplicación de la norma, deben tener en cuenta que existe claridad en el propósito legislativo de establecer unos agravantes punitivos y que la remisión se refiere es a las conductas descritas en el mismo artículo, en su inciso primero.

Prontamente esta norma fue modificada dado el aumento de penas establecido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con efectos a partir del 1° de enero de 2005, quedando así:

Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Texto modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”, incrementando así la pena y los agravantes específicos de la pena, quedando así:

Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C – 368 de 2014, al considerar que no vulnera los principios de proporcionalidad (quantum punitivo), igualdad (magnitud de las lesiones) y legalidad (tipicidad plena) invocados por el demandante, dado que existe el deber especial de proteger a la familia, y dentro de ella, a los más vulnerables que requieren de medidas de protección especial reforzada, por lo cual el legislador tienen la potestad de tipificar las diversas formas de violencia, que para cada caso en concreto se debe atender, para la configuración del verbo rector lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, además de la definición de violencia intrafamiliar indicada por la Corte Constitucional en Sentencia C – 674 de 2005, así como el hecho que tiene que ser antijurídica por afectar y desestabilizar la unidad y la armonía familiar.

Tipo penal manifiesta respeta el principio de taxatividad penal, por no ser una conducta indeterminada o confusa, con límites punitivos que fueron elevados como un mecanismo adecuado para su prevención y represión ante el un incremento y reiteración de la conducta, esto dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo que también fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-029 de 2009, en virtud de la cual se resolvió acción constitucional promovida en razón de varias normas acusadas que se consideró en la demanda excluyen en su ámbito de aplicación a las parejas homosexuales y sus miembros, resolviéndose así qué para efectos del tipo de la violencia intrafamiliar, contenido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, se comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

A continuación, el precepto jurídico precitado fue modificado por la Ley 1850 de 2017, “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”, disminuyendo la edad para la persona mayor a efectos de configuración de agravante así:

Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en

incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Subrayado fuera del texto)

Y el texto hoy vigente, dado en razón de última modificación realizada por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, “Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”, donde se adiciona un aparte con respecto a la movilidad punitiva y se adiciona un parágrafo, es el siguiente:

Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Desarrollo legislativo que permite concluir, como lo hizo otrora Juan Manuel Dumez Arias (2007, p. 27, 42, 94), que la violencia intrafamiliar tiene un marco de protección legal, constitucional y en el bloque de constitucionalidad, el cual parte de la consagración de conceptos, derechos y principios en torno de la familia a partir de la Constitución Política de 1991.

Pues la tipificación de la violencia intrafamiliar reconoce la igualdad familiar al tiempo que la salvaguarda como núcleo fundamental de la sociedad con derechos (Arts. 1, 5, 13, 15, 21, 28, 33, 38, 42 y 43) y deberes (Arts. 42 y 44) interpretados de conformidad con tratados internacionales ratificados por Colombia, partiendo de la vulnerabilidad de algunos miembros de la familia, como son los niños, niñas, ancianos, ancianas, personas con limitaciones físicas y sensoriales y especialmente las mujeres, con fundamento en los principio de igualdad y no discriminación que orientan las normativas de D.I.D.H. que protegen derechos individualmente considerados y que pueden resultar afectados con la violencia intrafamiliar, entre ellos la vida, la integridad personal, la especial protección los niños, niñas y mujeres.

Protección en virtud de la cual se eliminó el carácter querellable y desistible del delito de violencia intrafamiliar, tal y como lo dispuso la Ley 1542 de 2012 (Sentencia C-022, 2015), siendo igualmente clasificada jurisprudencialmente como un tipo penal subsidiario, con sujetos

activo y pasivo cualificados, que contiene circunstancias específicas de agravación punitiva, cuyo bien jurídico tutelado es la armonía y la unidad de la familia (Corte Constitucional, Sentencia Casación N°33772, 2012).

Conducta punible que no se configura, en virtud del principio de lesividad, con cualquier acto de violencia entre miembros de una familia, sino solo por aquel que ostenten la trascendencia suficiente para menoscabar el bien jurídico tutelado (Corte Suprema de Justicia, SP964-2019, 2019), en el que la aplicación de circunstancias de mayor punibilidad, previstas en el mismo artículo 229 del Código Penal, está supeditada a la demostración que la conducta constituye violencia de género, producto de discriminación y/o una relación de desigualdad por características físicas, de edad o estado de salud relevante de los integrantes del núcleo familiar (Corte Suprema de Justicia, SP4135-2019, 2019).

Es así que, para conceptualizar finalmente la violencia intrafamiliar, debemos partir de la ley, especialmente el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, tal y como lo interpreta el Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo (Auto, 2011, p. 7), donde se define la violencia intrafamiliar así:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Conducta que también es definida jurisprudencialmente (Corte Constitucional, Sentencia C - 776, 2010, p. 20) como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica.

2.2. Descripción del Bien Jurídico Tutelado

Como se señaló anteriormente, el bien jurídico tutelado de la violencia intrafamiliar es la armonía y la unidad de la familia (Corte Constitucional, Sentencia Casación N°33772, 2012), esto en concordancia con el reconocimiento constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y que como tal debe estar especialmente protegida.

Familia que ha sido definida jurisprudencialmente (Corte Constitucional, Sentencia T-292, 2016) como una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, cuyos fines esenciales son la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos; constituyéndose así como la expresión primaria y fundamental de la naturaleza social del hombre y por lo tanto presupuesto de la existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado (Corte Constitucional, Sentencia T-071, 2016), derivando de ello la obligación del Estado de velar por su bienestar, integridad, supervivencia y conservación, “debido a que toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma” (Corte Constitucional, Sentencia T-071, 2016).

Institución que conforme lo señala la Corte Constitucional (Sentencia T-292, 2016) está amparada por la Constitución Política en los artículos 5, 13, 15, 28 y 33, donde se reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y se consagran los derechos a no ser discriminado en razón del origen familiar, a la intimidad familiar, a no ser molestado en su persona o familia, ni a “declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Lo anterior, resaltando también instrumentos internacionales que señala reiteran la obligación del Estado de brindar respeto, protección y asistencia a la familia, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Fuente de derecho internacional según Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), artículo 16, ordinal 3°; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973), artículos 11, 17 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969), artículos 7°, 10 y 11; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969), artículos 17, 23 y 24.

Ahora, con relación a la conformación del vínculo familiar, según el artículo 42 de la Constitución Política, este “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Concepción que debe concebirse desde dos ópticas complementarias entre sí (Corte Constitucional, Sentencia T-292 , 2016).

“La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino.”

“La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura.”

Segunda perspectiva que parte del reconocimiento de una sociedad plural en virtud de la cual la Corte Constitucional expone que:

En este sentido, esta Corporación ha sostenido

el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico (Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 1999, Sentencia C-577 de 2011 y Sentencia C-026 de 2016).

Es así como se reconocen diversas modalidades de la familia, entre ellas la surgida del matrimonio, de la unión marital de hecho, que pueden estar confirmadas por descendientes o no, ya sea por vínculo consanguíneo, civil o por crianza, monoparentales o ensambladas, todas con plena igualdad de obligaciones, derechos y garantías para su bienestar, integridad, supervivencia y conservación.

Afirmándose así que la Corte, en la Sentencia T-519 de 2015, resaltó que las todas las familias merecen protección constitucional, pues

cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.

Lo anterior, citando igualmente la Sentencia C-577 (2011, p. 153-154), donde la Corte señaló que:

La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. (...) El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que *“no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia.*

Es así como en pro de la protección, conservación e integridad del núcleo fundamental de la sociedad y en esencia su unidad y armonía, que el Estado, a pesar del derecho inviolable a la intimidad familiar (Artículos 15 y 42 de la Constitución Política),

interviene para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio (Sentencia C-368, 2014).

Misma providencia (Corte Constitucional, Sentencia C-368, 2014) que cita otros pronunciamientos así:

En este sentido, en la Sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte:

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en Sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional que, en sede de tutela ha precisado que:

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar **el derecho a mantener la unidad familiar**. Este derecho es el corolario de la eficacia de la

disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, **una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros.** En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991.¹(resaltado fuera del texto)

Todos pronunciamientos que reflejan la obligación del Estado de proteger la armonía y unidad familiar, dado el reconocimiento de esta institución con fundamento de la sociedad, poniendo en acción su poder punitivo o sancionatorio.

2.3. Análisis de Casos Comisaria de Familia de Jenesano. Periodo 2015 a 2019

A través del Título IV del Decreto 2737 de 1989, se crearon las Comisarías de Familia, consagrándose que su número y organización serían determinados por los Consejos Municipales o Distritales, que su objetivo principal es colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás autoridades competentes en función de proteger a los menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares; creadas entonces como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, señalándose que contarían con el Comisario de Familia

¹ Sentencia T-237 de 2004. En el mismo sentido en la sentencia T-887 de 2009, la Corporación recordó que *“La protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”.*

y preferiblemente con un médico, un psicólogo, un trabajador social y demás que determinara el respectivo Consejo Municipal o Distrital, relacionándose en el artículo 299 sus funciones específicas.

Título derogado de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, ratificándose en el artículo 83 que las Comisarías de Familias forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, atribuyéndoles igualmente la calidad de entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión legal es la de “prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la Ley”

Ley donde también se establece que el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia, cuya creación, composición y organización corresponde a los Consejos Municipales y que los municipios tenían, a partir de la vigencia de la mencionada ley, un año para crear la Comisaría de Familia.

Lo anterior, entre otras disposiciones específicas, como las funciones del Comisario de Familia, dentro de la cuales esta garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares.

Comisaria de Familia que en el municipio de Jenesano fue creada a través del Acuerdo Municipal N° 005 del 10 de julio de 2007, vinculándola desde entonces a la estructura de la administración municipal; autoridad que en virtud del ejercicio de las funciones arriba relacionadas reporta en el periodo de los años 2015 a 2019 (Anexo B), 92 casos de violencia intrafamiliar discriminados así:

Tabla 1

Casos de violencia intrafamiliar año 2015

| Casos | Solicitante | | | Solicitados | | Consumo de Alcohol Factor desencadenante |
|-------|--------------------|---------------------|--------|--------------------|---------------------|---|
| | Género Femenino | Género Masculino | Oficio | Género Femenino | Género Masculino | |
| 1 | X | | | | X | |
| 2 | X | | | | X | X |
| 3 | X | | | | X | X |
| 4 | | | X | | X | X |
| 5 | X | | | | X | |
| 6 | | | X | X | X | X |
| 7 | X | | | | X | X |
| 8 | X | | | | X | X |
| 9 | X | | | | X | |
| 10 | X | | | | X | |
| 11 | X | | | | X | X |
| 12 | X | | | | X | |
| 13 | X | | | | X | |
| 14 | | x | | X | | X |
| 15 | X | | | | X | |
| 16 | X | | | | X | X |
| 17 | X | | | | X | |
| 18 | X | | | | X | X |
| 19 | X | | | | X | X |
| 20 | | x | | X | | X |
| 21 | X | | | | X | |
| 22 | X | | | | X | |

Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia

Información de la cual se puede concluir que, en el año 2015, de los casos conocidos por la Comisaría de Familia de Jenesano, el 82% son mujeres solicitantes y/o víctimas, 87% son

hombres solicitados y/o victimarios y en el 55 % el factor desencadenante es el consumo de alcohol, es decir, que la mayoría de las víctimas son mujeres, la mayoría de victimarios son los hombres y en más de la mitad de los casos el alcohol fue factor determinante en la ocurrencia del hecho cuestionado.

Tabla 2

Casos de violencia intrafamiliar año 2016

| Casos | Solicitante | | Oficio | Solicitados | | Consumo de Alcohol Factor desencadenante |
|-------|--------------------|---------------------|--------|--------------------|---------------------|---|
| | Género Femenino | Género Masculino | | Género Femenino | Género Masculino | |
| 1 | X | | | | X | |
| 2 | X | | | | X | X |
| 3 | X | | | | X | X |
| 4 | X | | | | X | |
| 5 | X | | | | X | X |
| 6 | X | | | | X | X |
| 7 | X | | | | X | |
| 8 | | x | | x | | |
| 9 | X | | | | X | |
| 10 | X | | | | X | |
| 11 | X | | | | X | |
| 12 | X | | | | X | X |
| 13 | X | | | | X | X |
| 14 | X | | | | X | |
| 15 | X | | | | X | |
| 16 | X | | | | X | |
| 17 | X | | | | X | X |
| 18 | X | | | | X | |
| 19 | X | | | | X | |
| 20 | X | | | | X | X |

Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

Información de la cual se puede concluir que, en el año 2016, de los casos conocidos por la Comisaría de Familia de Jenesano, el 95% son mujeres solicitantes y/o víctimas, 95% son hombres solicitados y/o victimarios y en el 40 % el factor desencadenante es el consumo de

alcohol, es decir, que la mayoría de las víctimas son mujeres, la mayoría de victimarios son los hombres y solo un poco menos de la mitad de los casos el alcohol fue factor determinante en la ocurrencia del hecho cuestionado.

Tabla 3

Casos de violencia intrafamiliar año 2017

| Casos | Solicitante | | Oficio | Solicitados | | Consumo de Alcohol Factor desencadenante |
|-------|--------------------|---------------------|--------|--------------------|---------------------|---|
| | Género Femenino | Género Masculino | | Género Femenino | Género Masculino | |
| 1 | X | | | | X | |
| 2 | X | | | | X | X |
| 3 | X | | | x | | |
| 4 | X | | | | X | X |
| 5 | X | | | | X | |
| 6 | X | | | | X | |
| 7 | X | | | | X | |
| 8 | X | | | x | X | |
| 9 | X | | | | X | X |
| 10 | X | | | | X | X |
| 11 | X | | | | X | X |
| 12 | X | | | | X | X |
| 13 | X | | | | X | |
| 14 | X | | | | X | X |
| 15 | X | | | | X | |
| 16 | X | | | | X | |
| 17 | X | | | | X | |

Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

Información de la cual se puede concluir que, en el año 2017, de los casos conocidos por la Comisaría de Familia de Jenesano, el 100% son mujeres solicitantes y/o víctimas, 90% son

hombres solicitados y/o victimarios y en el 41 % el factor desencadenante es el consumo de alcohol, es decir, que la mayoría de las víctimas son mujeres, la mayoría de victimarios son los hombres y un poco menos de la mitad de los casos el alcohol fue factor determinante en la ocurrencia del hecho cuestionado.

Tabla 4

Casos de violencia intrafamiliar año 2018

| Casos | Solicitante | | Oficio | Solicitados | | Consumo de Alcohol Factor desencadenante |
|-------|--------------------|---------------------|--------|--------------------|---------------------|---|
| | Género Femenino | Género Masculino | | Género Femenino | Género Masculino | |
| 1 | X | | | | X | |
| 2 | X | | | | X | X |
| 3 | X | | | | X | X |
| 4 | X | | | | X | X |
| 5 | | | X | x | X | X |
| 6 | X | | | | X | |
| 7 | X | | | | X | x |
| 8 | X | | | | X | x |
| 9 | | x | | x | | |
| 10 | X | | | | X | |
| 11 | X | | | | X | x |
| 12 | | x | | x | | x |
| 13 | X | | | | X | |
| 14 | X | | | | X | |
| 15 | X | | | | X | |
| 16 | X | | | | X | x |
| 17 | X | | | | X | |

Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

Información de la cual se puede concluir que, en el año 2018, de los casos conocidos por la Comisaría de Familia de Jenesano, el 82% son mujeres solicitantes y/o víctimas, 83% son hombres solicitados y/o victimarios y en el 53 % el factor desencadenante es el consumo de alcohol, es decir, que la mayoría de las víctimas son mujeres, la mayoría de victimarios son los hombres y en más de la mitad de los casos el alcohol fue factor determinante en la ocurrencia del hecho cuestionado.

Tabla 5

Casos de violencia intrafamiliar año 2019

| Casos | Solicitante | | Oficio | Solicitados | | Consumo de Alcohol Factor desencadenante |
|-------|--------------------|---------------------|--------|--------------------|---------------------|---|
| | Género Femenino | Género Masculino | | Género Femenino | Género Masculino | |
| 1 | X | | | | X | x |
| 2 | X | | | | X | x |
| 3 | X | | | | X | |
| 4 | X | | | | X | |
| 5 | X | | | | X | |
| 6 | X | | | X | X | |
| 7 | | | X | | X | x |
| 8 | X | | | | X | |
| 9 | X | | | | X | |
| 10 | X | | | | X | |
| 11 | X | | | | X | |
| 12 | X | | | | X | x |
| 13 | X | | | | X | |
| 14 | X | | | | X | |
| 15 | X | | | | X | X |
| 16 | X | | | | X | X |

Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

Información de la cual se puede concluir que, en el año 2019, de los casos conocidos por la Comisaría de Familia de Jenesano, el 93% son mujeres solicitantes y/o víctimas, 94% son hombres solicitados y/o victimarios y en el 38 % el factor desencadenante es el consumo de alcohol, es decir, que la mayoría de las víctimas son mujeres, la mayoría de victimarios son los hombres y en un poco más de la tercera parte de los casos el alcohol fue factor determinante en la ocurrencia del hecho cuestionado.

Es así como se puede concluir que en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2019, de los casos conocidos por la Comisaría de Familia de Jenesano, aproximadamente el 90,4% son mujeres solicitantes y/o víctimas, 89,8% son hombres solicitados y/o victimarios y en el 45 % el factor desencadenante es el consumo de alcohol.

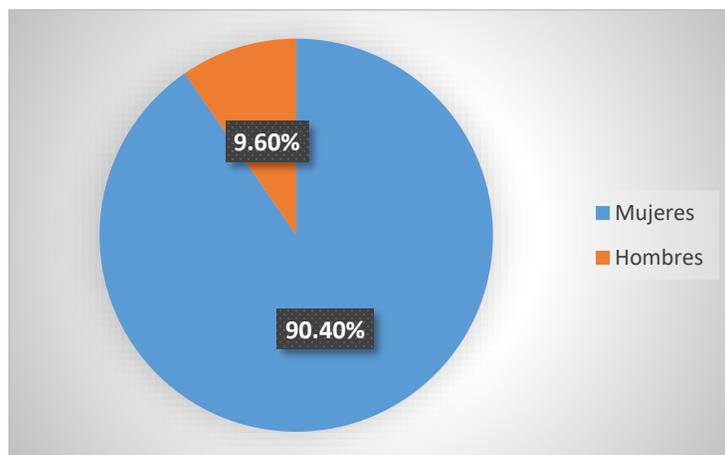


Figura 1. Solicitantes y/o víctimas año 2015 a 2019. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

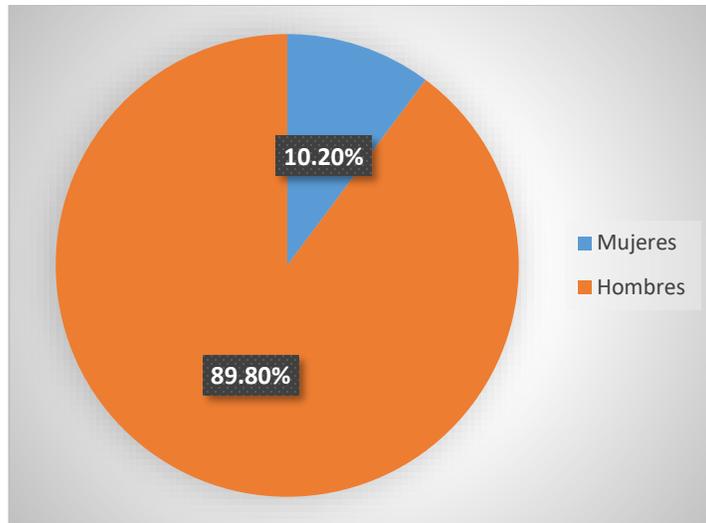


Figura 2. Solicitados y/o victimarios año 2015 a 2019. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia

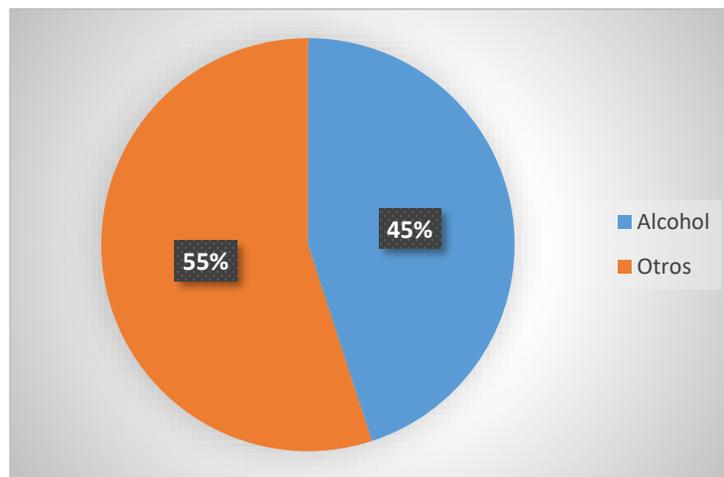


Figura 3. Factor desencadenante año 2015 a 2019. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

Todos procesos terminados, la mayoría con imposición de medida de protección definitiva, a los cuales se les hace seguimiento por 6 meses, una vez impuesta la referida medida, y otros por conciliación; casos respecto de los cuales se denuncian ante la Fiscalía aquellos cuya incapacidad física supera los 15 días y los de amenaza de muerte; evaluando el área de psicología el detonante y los factores de riesgo que inciden en la violencia al interior de los hogares, es especial donde el detonante es el consumo de alcohol o bebidas fermentadas, valorando el grado de consumo y adicción, para determinar si es necesario acudir a las redes

| | | |
|--|--------------------------|----|
| | Principio de Oportunidad | 5 |
| | Conciliación | 13 |
| | Conducta Atípica | 2 |
| | Sentencia | 0 |
| En Trámite | En Etapa de Indagación | 17 |
| | En Etapa de Juicio | 2 |
| Consumo de Alcohol Factos desencadenante | | 7 |

Fuente: información suministrada por la Fiscalía Cuarta Local Ramiriquí.

Lo anterior, atendiendo las directrices que frente a la materia ha expedido la Fiscalía General de la Nación dentro del periodo arriba señalado, contenidas en las Directivas N° 0001 del 25 de agosto de 2017 y 0003 del 1° de abril de 2019.

Consagrado la primera los lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar, considerando como elementos generales de la misma su oficiosidad y la debida diligencia en su investigación, bajo el principio de celeridad, así como que no es una conducta punible conciliable, que el enfoque está centrado en la víctima y que existe el deber de denunciar.

Así mismo, refiere como elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar su subsidiariedad, el alcance del verbo rector “maltratar”, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la no necesidad de configurarse el daño, que el maltrato debe ser reiterado y prolongado, la determinación del núcleo familiar, la unidad doméstica, las circunstancias de agravación punitiva y la intemporalidad del vínculo entre padres e hijos que no hace necesario que se demuestre la integración del núcleo familiar.

Igualmente, refiere que otros tipos penales podrían configurarse cuando no se adecua el hecho a la conducta de la violencia intrafamiliar, así como los criterios para determinar si las lesiones contra una mujer son agravadas y el concurso material o real de la violencia intrafamiliar.

A la par, formula también aspectos probatorios del referido delito (Actos urgente, reincidencia, antecedentes, medios probatorios, medicina legal, prueba anticipada, la retractación y la prevención de la misma), la protección a las víctimas (Requisitos para solicitar medidas de protección que no son taxativas - programa de protección a las víctimas –

identificación del riesgo), medidas especiales para proteger niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, el tratamiento de los adolescentes infractores en dicha conducta, las medidas de aseguramiento, los mecanismos de justicia restaurativa, preacuerdos y principio de oportunidad.

Reiterando en este último aspecto que la conciliación es inaplicable al delito de violencia intrafamiliar durante todas las etapas del proceso, la procedencia de los preacuerdos y el principio de oportunidad, recomendando, de acuerdo a la normatividad vigente, el suspender antes de renunciar a la persecución penal, teniendo el fiscal la responsabilidad de hacer el seguimiento efectivo del cumplimiento de la condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, para que en efecto, sino resultan satisfechas, se pueda revocar la aplicación del principio de oportunidad; suspensión que señala debe ser mínimo de un año antes de resolver sobre la renuncia al ejercicio de la acción penal.

Lineamientos a los cuales se suma la segunda directiva mencionada, donde se dispone que la orden de archivo es improcedente cuando se acuerda la reparación del daño causado por el delito de violencia intrafamiliar, en términos de la literalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 (Ley 906, 2004), que no es procedente solicitar preclusión de la investigación penal cuando se celebren acuerdos de reparación ente sujeto activo y sujeto pasivo en los casos de violencia intrafamiliar, dado que el inciso 2° del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, se limita a los delitos querellables pero que pueden ser investigados de oficio, por lo que al no ser querellable la Violencia Intrafamiliar no es conciliable, ni desistible, y los acuerdos de reparación entre sujeto activo y pasivo no están contemplados como una causal de preclusión de la investigación en el artículo 332 ídem.

Directivas frente a las cuales la Fiscalía Cuarta Local – Ramiriquí, ante derecho de petición formulado y que obra como anexo F, refiere que los procesos terminados por conciliación, reportados para el periodo 2015 – 2019, son de actuaciones surtidas antes del 25 de agosto de 2017, es decir, antes de la emisión de la Directiva N° 0001 y que si bien la misma establecía un término de suspensión de un año, para la aplicación del principio de oportunidad, la normatividad aplicable a esta figura jurídica, establecido en la Ley 906 de 2004, no contempla ningún término de suspensión de procedimiento a prueba, por lo que se analiza el caso en concreto para establecer el término de suspensión y para verificar las condiciones a cumplir por parte del acusado.

Lo anterior, señalando igualmente que la Directiva actual, por medio de la cual se establecen lineamientos del delito de Violencia Intrafamiliar, es la N° 0001 del 16 de marzo de 2021, donde se define, según la misma, los elementos estructurales, objetivos y subjetivos para adecuar la conducta punible de violencia Intrafamiliar, las pautas para su investigación con enfoque de género y fundamento en los principios de debida diligencia y celeridad.

Regulando a este tenor la recepción de la denuncia, atención y orientación de las víctimas y usuarios, la solicitud de medidas de protección, la investigación y judicialización del delito de violencia intrafamiliar en el esquema del procedimiento abreviado, dejando sin efectos las directrices establecidas en las Directivas 0001 de 2017 y 0003 de 2019, insistiendo en que la Violencia Intrafamiliar no es conciliable, ni desistible, que la orden de archivo es improcedente cuando se acuerda la reparación del daño causado por el delito de violencia intrafamiliar y los acuerdos de reparación entre sujeto activo y pasivo no están contemplados como una causal de preclusión de la investigación en el artículo 332 ídem.

2.5. La Violencia Intrafamiliar, un Estudio en el Municipio de Jenesano Boyacá

En la provincia de Márquez del Departamento de Boyacá, se encuentra ubicado el municipio de Jenesano, a una distancia de 30 kilómetros de la ciudad de Tunja, limitando al occidente con Nuevo Colón, al oriente con Ramiriquí, al norte con el municipio de Boyacá y al sur con Tibaná, conforme obra en la página web del municipio, [Nuestro municipio - Alcaldía Municipal de Jenesano en Boyacá \(jenesano-boyaca.gov.co\)](http://www.jenesano-boyaca.gov.co). Sitio web donde además se informa que la extensión total de municipio de Jenesano son 59 kilómetros cuadrados, de los cuales 0.55 comprenden el área urbana y 58,45 el área rural.

Cuenta con una población de 3.730 mujeres y 3.608 hombres, de los cuales 1.777, componen la población urbana y 5.561 la rural, conforme se extrae de información publicada por el DANE en virtud del Censo Nacional de Población y Vivienda – 2020.

Ente territorial donde tal y como lo identifica Catherine del Pilar Soler Caro, Practicante de Psicología de la Universidad Nacional Abierta y a Distancias UNAD, en documento académico realizado para dicha institución educativa (Caro, 2020), el consumo de alcohol es un facilitador de violencia familiar, la cual refiere es identificada como un problema de salud pública por la

Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, en el tercer periodo epidemiológico del año 2019.

Evento por el que en principio hace énfasis en campaña desarrollada por la Policía Nación y la Inspección de Policía de Jenesano, denominada “Pactos por la vida. Saber vivir / Saber beber” del Ministerio de Protección Social, cuyo objeto es promover el consumo moderado de bebidas alcohólicas para transformar así la cultura actual de consumo de las mismas, donde cada individuo regule su consumo, propendiendo entonces por la disminución de los daños y riesgos que están asociados al consumo de alcohol de la población mayor de 18 años que bebe y se considera seguirá bebiendo.

Lo anterior, realizando también jornadas de prevención de consumo de alcohol de los menores de edad, tanto en establecimientos ubicados en área rural como urbana del municipio, concientizándolos sobre la no permanencia de aquellos en expendios de bebidas embriagantes, acudiendo igualmente a medios radiales y a las escuelas de padres.

Campañas a las cuales se suman otras dirigidas específicamente a la prevención de la violencia intrafamiliar, como la estrategia “Soy Como Tu”, promovida por la Gobernación de Boyacá en el año 2019, realizada localmente por la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Jenesano en los hogares comunitarios del municipio, contando con 45 familiar, teniendo como fin fortalecer los vínculos afectivos, respeto y garantía de los derechos de todos los integrantes de la familia, reforzando pautas de crianza y trato digno de los menores.

Estrategia a la cual se suma la denominada “Familias Fuertes, Amor y Límites” en asocio con la Gobernación de Boyacá, dirigida a padres y madres con hijos entre los 10 y 14 años de edad, buscando fortalecer la comunicación entre padres e hijos, la cual contó con la participación de 120 familias.

Relación de campañas luego de las cuales también, acudiendo a información que le fuera suministrada por la Comisaría de Familia de Jenesano, concluye que:

Evidenciamos como el consumo de alcohol con un 48% de los casos el factor desencadenante de violencia Intrafamiliar, seguido de la desconfianza, los celos e infidelidad desconfianza y la infidelidad con un 26% y en tercer lugar factor económico-intolerancia- machismo con un 16% (Caro, 2020, p. 9)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el detonante más relevante es el consumo de alcohol se busca concientizar en el uso y el abuso del consumo; Desde la comisaria de familia y su equipo interdisciplinario se busca disminuir el consumo de alcohol a fin de proteger la salud

e integridad de las víctimas y victimarios, que bajo estos efectos tienden a tener comportamientos agresivos y peligrosos porque se incrementan los estados de ira y comportamientos violentos, llegando a transformarse en agresiones y lesiones, distorsionando la convivencia saludable, el equilibrio emocional deteriorando de esta manera la calidad de vida (comisaría de familia, comunicación personal, marzo 2020) (Caro, 2020, p. 11).

Identificando como problemas existentes en el municipio de Jenesano la cultura de consumo de bebidas fermentadas, el incumplimiento de horarios por los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, el consumo de las mismas tanto en espacios públicos como al interior de las viviendas, en el entorno familiar y la generación de actitudes de violencia; advirtiendo igualmente la existencia de varios involucrados en esta problemática que señala tiene un interés, identifican diverso problemas y destinan recursos en virtud de los mismos así (Caro, 2020, p. 38-43):

La Comisaría de Familia tiene el interés de disminuir el consumo de alcohol, percibe el problema de la cultura del consumo en la población y el recurso humano es el destina para el logro de su interés.

El Interés de la Policía es prevenir el delito y promocionar la seguridad y convivencia ciudadana, identifica como problema el consumo de bebidas alcohólicas en viviendas, medio familiar, así como la intolerancia entre esposos y esposas, y destina para alcanzar su interés el talento humano, programas de prevención y promoción y equipos propios de la policía.

La Inspección de Policía pretende disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en pro del orden público, identifica como dificultad los problemas de convivencia entre vecinos y además del recurso humano, cuenta con la ley 1801 y la realización de campañas, tanto en el área urbana como la rural, para obtener su interés.

Las Víctimas tiene como interés mejorar su calidad de vida y resolver sus conflictos, identificando como problemas las mujeres violentadas física, verbal y psicológicamente, señalando como medio para llegar a la realización se su fin el incentivar las denuncias.

Hallar soluciones a las problemáticas de violencia intrafamiliar y al consumo de alcohol que afectan el núcleo familiar, es el interés de los Victimarios, que reconocen como problema los hábitos de consumo que generan actitudes violentas, cuyos recursos, que consideran deben ser

destinados a la solución del problema, son las personas que estén dispuestas a realizar las actividades de concientización.

El Interés de la E.S.E. Centro de Salud Jenesano es mejorar las condiciones cardiovasculares a las que esta predispuesta la población, ya que identifica como problema los riesgos cardiovasculares como diabetes, hipertensión y enfermedades renales, así como la violencia intrafamiliar y accidentes de tránsito; contando para menguar tales riesgos con contratación capitada, en casos de enfermedades cardiovasculares, y contrato de PIC – estrategias de prevención de consumo de alcohol y manejo de violencia intrafamiliar.

La Parroquia Nuestra Señora del Buen Consejo reconoce como problema el sufrimiento deterioro moral y económica, señalando que donde más hay alcoholismo hay más pobreza y maltrato, destinando para la prevención de esto consejería espiritual, formación a las familias y conciliación, a través del recurso humano.

Enlace Familias en Acción tiene como interés evitar conductas aprendidas de los padres, tales como los hábitos de consumo a edad temprana, siendo el problema el descuido a menores de edad, el bajo nivel educativo de los padres y pocos ingresos económicos, empleando para el logro de su interés el recurso humano, trabajo social, voluntario – comunitario, plan de medios (radio – afiches – carteles).

El Interés de la Iglesia Asambleas de Dios es disminuir el consumo de alcohol para evitar el deterioro familiar, siendo el problema que identifica el consumo de alcohol que es destructivo de salud y la familia, aplicando como recurso el factor humano orientando a las familias.

La Dirección de Cultura y Turismo tiene el interés de mejorar la calidad de vida de las personas, generando estrategias de promoción y prevención que permitan mitigar la problemática de consumo de alcohol, que general como problema la deserción escolar, destinando en efecto recurso humano, entre ellos instructores de formación deportiva.

El interés que refiere la Asociación Artesano (Mixtas) es el de ayudar a las madres jóvenes que atraviesan por situaciones difíciles de maltrato, identificando como problemática la cultura de consumo, la inversión del tiempo libre, la falta de comunicación en la familia y la falta de orientación, contando para la obtención de su fin con recurso humano, señalando que la asociación estaría dispuesta a hacerse partícipe en cada programa que sea para beneficio del municipio.

La Personería Municipal tiene como interés realizar el acompañamiento a la Comisaría de Familia en el seguimiento de casos, identificando como problemas la convivencia ciudadana, riñas, heridos, sanciones administrativas y penales dentro de la familia por violencia intrafamiliar, especialmente por maltrato a mujeres y niños, para cuya solución destina recurso humano como garante de los derechos de los ciudadanos.

El Juzgado Promiscuo Municipal identifica como problemática la violencia intrafamiliar, las lesiones personales y los accidentes de tránsito, para los cuales se destina como recursos para su solución los trámites procesales, tanto en su terminación por sentencia como por principio de oportunidad con suspensión del procedimiento a prueba, donde la Fiscalía requiere, en los casos de violencia intrafamiliar, que los agresores se involucren en tratamientos para dejar el consumo de alcohol.

Y la Emisora Noncetá Estéreo percibe como problema que las personas no cumplen las normas en cuanto a la higiene en la venta de bebidas fermentadas, para cuya solución contribuye con recurso humano, dejando a disposición la apertura de los medios, cediendo espacios para la difusión de temas de prevención.

Diagnóstico luego del cual, con base en la información allí recaudada, también se elaboró el documento, ¿Se puede beber alcohol de manera responsable? (Soler & Arias, 2020, p. 23-24), donde se señala seis principios del saber beber: 1) Hay un antes y un después de beber, ante lo cual hay que reconocer y atender los riesgos, 2) Calidad de la bebida, materia prima, 3) Cantidad en el tiempo, 4) consistencia, permanencia en el tipo de licor, no mezclar, 5) comida, antes y después, y 6) compañía, personas de confianza.

Lo anterior, identificando otros aspectos que fueron finalmente reproducidos en la cartilla denominada ¿Se puede beber alcohol de manera responsable? (Caro & Arias, 2020), publicada por la Alcaldía Municipal de Jenesano con la participación de la Comisaría de Familia de Jenesano y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, con el fin de prevenir el consumo de alcohol, comenzando con las características y clasificación del alcohol, la clasificación según el consumo de alcohol (Abstemios, bebedores sociales, alcohólicos sociales y alcohólicos) y la clasificación de las bebidas alcohólicas.

Pasando luego a relacionar los efectos del alcohol según el tipo de licor y explicar los principios del saber beber, antes señalados, siguiendo así con la exposición de los efectos del consumo de alcohol, tanto a corto como a largo plazo, en los aspectos físico, emocional,

cognitivo, escolar y familiar, poniendo de presente una red de apoyo, cartilla que se publicó de manera impresa y digital en la página web del municipio, <http://www.jenesano-boyaca.gov.co/noticias/la-comisaria-de-familia-su-equipo-interdisciplinario>, socializada a la comunidad a través de mensajes radiales y de manera directa a 36 personas del municipio de Jenesano, entre ellos hombres y mujeres en un rango de 15 a 63 años de edad, quienes consideraron importante en un 100% conocer los riesgos del consumo de alcohol, que fue satisfactoria la socialización y que adquirieron conocimientos que puedan servir para cuidar su salud.

3. Terminación de los Procesos de Violencia Intrafamiliar

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de oportunidad como una excepción a la persecución penal, la que está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, reglamentándose, entre aquel, la modalidad de la suspensión del procedimiento a prueba, en virtud de la cual pueden terminarse los procesos de Violencia Intrafamiliar.

3.1. Fundamentos de Terminación del Proceso

De acuerdo con el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito.

Sin embargo, el ejercicio del *Ius puniendi* del Estado, también desarrollado legalmente en el artículo 322 de la Ley 906 de 2004, donde se establece la obligación de la Fiscalía General de la Nación de perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de conducta punible, tiene una excepción y es el principio de oportunidad.

Excepción que se da por calificar la conducta de mermada significancia jurídica o social, o porque el juicio de reproche de culpabilidad es secundario, haciendo que la sanción penal sea una respuesta innecesaria y sin utilidad social, o porque la persecución del delito comporta

problemas más significativos, máxime cuando se produce una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.

Figura jurídica que Bazzani Montoya (2008, p. 24-36) define y relaciona con el sistema penal acusatorio, más no estrictamente con el esquema procesal acusatorio, manifestando que en la tradición anglosajona o sistema jurídico procesal anglosajón, se concibe la oportunidad como un principio, significando aquella la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal; oportunidad que señala adopto Colombia como excepción a la regla general del ejercicio de la acción penal, estableciendo límites a su aplicación, siendo así reglada, la cual se encuentra sometida a control de legalidad que ejerce el juez de garantías.

Principio de oportunidad que considera Aponte Cardona (2010, p. 37 y ss.) es la herramienta fundamental para la materialización de los fines político-criminales y procesales de un sistema penal como el colombiano, donde conforme a ámbitos de discrecionalidad reglada y bajo control judicial, el ente acusador puede suspender, interrumpir o renunciar directamente a la persecución penal.

Y tal como lo describe Vásquez Rivera y Mojica Araque (2010, p. 11 y ss) es una forma extraordinaria de terminación del proceso, regulada y discrecional, haciendo luego una génesis de la historia de lo que denominaron culturas jurídicas, sobre mecanismos procesales para la solución de conflictos, partiendo del Código de Hammurabi donde se consagran figuras jurídicas como la indemnización, reparación del daño, conciliación, entre otros, evidenciando la preocupación de todos los sistemas procesales de encontrar formas abreviadas y efectivas de solución de conflictos.

Todas concepciones acertadas respecto a esta forma de terminar la persecución penal de hechos delictivos, en virtud de la política criminal del Estado, acudiendo a una ponderación de los intereses, tanto de la sociedad como el de las partes, donde si bien se advierte una tensión con los derechos de las víctimas, las mismas tienen participación en la aplicación del principio de oportunidad tal y como lo refiere la Doctora Valles Romero (2014, p. 67 y ss), quien además de definir el principio de oportunidad y los derechos de las víctimas en el procedimiento penal colombiano, se ocupa en concreto de la participación de las víctimas en la aplicación del principio de oportunidad.

Víctima que describe como un nuevo protagonista en la escena del proceso penal, respecto del cual deben ser considerados sus intereses, pero frente a los cuales afirma obra una omisión

legislativa en el evento de existir una tensión entre los intereses de la víctima y los del ente acusador al aplicar el principio de oportunidad.

Omisión que señala ha tratado de ser superada por la Corte Constitucional concediendo mayores facultades a la víctima en defensa de sus intereses, pero sin existir una respuesta clara en tal escenario, proponiendo como herramienta el realizar un juicio de proporcionalidad al efectuarse el control de legalidad de la aplicación del mismo, ponderando la afectación de los derechos de la verdad, justicia y reparación.

Principio de oportunidad que también se ha analizado desde la perspectiva de los derechos del procesado, es así como el Ph.D Daza González (2012, p. 15 y ss) manifiesta que la punibilidad del imputado no puede lograrse a cualquier precio, siendo el deber del Estado el garantizar y respetar las garantías judiciales, aun cuando se pretenda la libertad del procesado, en un proceso penal cuyo objeto es solucionar el máximo de casos a un mínimo costo y de proteger las garantías de los justiciables, siendo el principio de oportunidad la figura que armoniza las demandas de eficiencia y garantismo en el proceso penal.

Sirviendo dicho principio, en esencia, a proteger los derechos del procesado, que es lo propio de un Estado social y democrático de derecho, potencializando la capacidad del proceso penal de resolver conflictos con el uso racional y ponderado del poder punitivo, derivando finalmente en la protección de la dignidad humana, dentro del marco del derecho internacional por su capacidad garantista de reconocer y proteger en su aplicación la legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa acceso, a la administración de justicia y el plazo razonable.

Proponiendo igualmente la técnica de ponderación para determinar si la medida es idónea para solucionar el conflicto penal, necesaria al no existir otros medios alternativos menos lesivos para lograr el mismo fin y proporcional frente a los derechos fundamentales que pueda conllevar.

Concluyendo que el problema del principio de oportunidad es su falta de aplicación que afecta al procesado y al aparato judicial, no recibiendo la atención esperada, no cumpliéndose así un equilibrio entre el garantismo y la eficiencia, ya por que el sistema judicial es excesivamente cauteloso, por la escasa preparación de los funcionarios encargados de aplicarla o el fuerte arraigo profesional de la cultura retributiva o el temor de incurrir en impunidad.

Es así como se fundamenta la terminación del proceso por el principio de oportunidad, que puede concluirse es una figura apropiada que considera tanto los intereses de la víctima como

los del procesado, la sociedad y el Estado, en pro de la justicia restaurativa y política criminal del Estado, la cual busca solucionar el conflicto de una manera efectiva, anticipada y menos lesiva.

3.2. El Principio de Oportunidad

La primera vez que se enunció normativamente en Colombia la figura del Principio de Oportunidad fue en el Acto Legislativo 03 de 2002, especialmente el artículo 2, por medio del cual se modificó el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, ya antes referido.

Principio que es desarrollado y consagrado legalmente en los artículos 321 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, cuya aplicación y causales, entre otros aspectos fueron modificados por la Ley 1312 de 2009, estableciendo en concreto la oportunidad de aplicar el principio de oportunidad en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento.

Precisando que el principio de oportunidad es una facultad constitucional de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la existencia de fundamento para la persecución legal, para suspender, interrumpir o renunciar a la misma, por razones de política criminal, según causales definidas expresamente por la ley y reglamentación expedida por la Fiscalía, lo cual es sometido a control de legalidad que imparte el juez de garantías; reglamentación de la Fiscalía General de la Nación que se encuentra compendiada en la Resolución N° 4155 de 2016.

Así mismo la precitada ley adicionó y precisó los casos en los cuales es procedente aplicar el principio de oportunidad, así como la suspensión del procedimiento a prueba, las condiciones a cumplir durante el periodo de prueba y su control judicial.

Causales para la aplicación del prenombrado principio dentro de las cuales la ley 1474 de 2011, artículo 40, adicionó el numeral 18 al artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004), artículo que relaciona las entonces hoy vigentes y taxativas causales que son:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Causales que para los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, están limitadas solo a la cuarta y quinta, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Principio de oportunidad que también se consagra qué, para su aplicación, en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad, cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión, será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto, que no podrá aplicarse en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años, como tampoco al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Figura que se precisa ha sido definida jurisprudencialmente así:

El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción

penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tercier suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo (Corte Constitucional, Sentencia C-387, 2014).

Cuyas características generales son:

- Debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado
- Es una figura de aplicación excepcional y reglada
- Las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme con la Constitución.
- Su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas.
- El Fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado.
- Estará sujeto a control de legalidad por el juez de control de garantías.

Determinando también la citada jurisprudencia que la suspensión del procedimiento a prueba, como una de las modalidades del principio de oportunidad, es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor del sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con determinadas obligaciones legales para el caso en concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídicas penales posteriores.

Modalidad que se encuentra desarrollado legalmente en los artículos 324, numeral 7°, 325 y 326 de la ley 906 de 2004, estableciendo como oportunidad para su aplicación hasta antes de la audiencia de juzgamiento, cuya determinación está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación para así proceder, a través de audiencia especial, al control de legalidad obligatorio y automático que se realiza ante el juez de control de garantías.

Iniciativa de determinación del principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, en cabeza de la Fiscalía, que valga decir, puede partir de la solicitud realizada a ella, como ente acusador, por el imputado a acusado que deben manifestar un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

Condiciones para las cuales hay que remitirnos a su consagración legal en el artículo 326 de la ley 906 de 2004, entre las cuales están las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- e) No poseer o portar armas de fuego.

- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
- k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.
- l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.
- m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o, aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 324.

3.3. Trámite

En principio y partiendo de la obligación que tiene la Fiscalía de General de la Nación de perseguir a los autores y partícipes de las conductas que se configuran en delictivas, debe existir el conocimiento de la ocurrencia del hecho que puede calificarse de delito, por parte del ente acusador, quien en efecto comienza con el despliegue de las actividades de investigación desarrollando su programa metodológico de investigación.

Programa con base en el cual se recolectan los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, con fundamento en los cuales, para poder determinar la aplicación del

principio de oportunidad, ha de establecer la existencia del delito, la participación o autoría del investigado, imputado o acusado, la configuración de alguna de las causales taxativas consagradas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que no trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años, o el acusado esté vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Lo anterior ateniendo el reglamento de aplicación del principio de oportunidad establecido por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la Resolución N° 4155 de 2016, a través de la cual se derogó la Resolución 2370 de 2016, en ejercicio de las facultades atribuidas por la Constitución y la ley, específicamente en los artículos 250 de la Constitución Política, 323 y 330 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004) y 1, 6 y 19 del Decreto 16 de 2014.

Resolución cuyo objeto es actualizar y unificar la regulación del trámite del principio de oportunidad y promover su aplicación en términos de Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional; donde además se define el principio de oportunidad como un instrumentos constitucional de la política criminal del Estado, cuya aplicación es posible mediante la ponderación de los intereses del Estado, la sociedad y los intervinientes en el proceso penal, fundado entonces en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Así mismo refiere la facultad discrecional de la Fiscalía General de la Nación para aplicar el principio de oportunidad, por la cual expone que no es obligatoria su observancia a pesar de cumplirse las condiciones para su adopción, afirmando entonces que no es vinculante la solicitud que llegaren a presentar el procesado o su defensor ante el fiscal del caso, como tampoco lo son los acercamientos y conversaciones tendientes a su aplicación.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y 328 de la ley 906 de 2004, se consagra en dicho reglamento el deber de tener en cuenta los derechos de las víctimas, en virtud de lo cual debe acreditar, para su control de legalidad, que dicho interviniente tiene conocimiento de la celebración, efectos y contenido del principio de oportunidad, así como la posición de la víctima frene a su aplicación.

Aunado a ello el reglamento refiere y define las modalidades del principio de oportunidad, como son interrupción, suspensión y renuncia, señalando que en la primera no se impone

ninguna condición al procesado, mientras en la segunda, para permitir su cumplimiento, se imponen determinadas condiciones al procesado, para una vez verificado, poder renunciar al ejercicio de la acción penal; y la de renuncia donde directamente se desiste definitivamente de la persecución penal, teniendo como consecuencia la extinción de la acción penal.

Principio de oportunidad al que además le establece efectos sobre la prescripción, indicando que al promover el principio de oportunidad, en sus modalidades de interrupción y suspensión, que implican cesar temporalmente la persecución penal, los términos procesales y de prescripción de la acción penal se suspenderá con su aplicación; consagrando además el deber de verificar que no se hubiere aplicado esta figura al mismo investigado, imputado o acusado 5 años antes, ni que sea reincidente en la misma conducta dentro del mismo término, salvo que se aplique el principio de oportunidad por las causales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 16 y 18 ídem.

Otro aspecto que cita la resolución es la competencia en la aplicación del principio de oportunidad, la cual es exclusiva del Fiscal General de la Nación cuando se aplican como fundamento las causales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14 y 18 del artículo 324 de la ley 906 de 2004, siendo el Vicefiscal General de la Nación, por delegación especial y concurrente, competente para aplicar el principio de oportunidad con fundamento en las causales 9 y 14 ídem.

Existiendo además la delegación especial para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad, cuyo máximo exceda 6 años, a los fiscales locales, seccionales, especializados, delegados ante tribunal y delegados ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos de su competencia, y al director de articulación de fiscalías nacionales especializadas de justicia transicional, cuando se invoque la causal 16 y a los fiscales adscritos a la unidad de fiscalías de infancia y adolescencia, en lo de su competencia. Mientras la aplicación directa en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de 6 años, es competencia del fiscal de conocimiento.

Ahora en cuanto al procedimiento o trámite de la aplicación directa o de delegación especial, siendo esta última la que operaría para violencia intrafamiliar, puesto que la pena máxima excede de 6 años, el fiscal que conoce el caso remite al grupo de mecanismos de terminación anticipada y justicia restaurativa formato de aplicación debidamente diligenciado, e informa concomitantemente al jefe o coordinador de la unidad o dirección a la cual está adscrito.

Formato que es revisado por grupo de mecanismos de terminación anticipada y justicia restaurativa quien emite la validación en un plazo no superior de 5 días, caso en el cual el fiscal

continúa con el control de legalidad, solicitando así la respectiva audiencia especial ante juez de control de garantías, quien efectuara el respectivo control dentro de los 5 días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad en la modalidad determinada.

Audiencia especial que comienza con la verificación de la presencia de la Fiscalía, Defensa y demás intervinientes especiales (Víctima y Ministerio Público), luego de lo cual se otorga la palabra a la Fiscalía para que sustente su determinación de aplicar el principio de oportunidad, partiendo de una exposición de los hechos jurídicamente relevantes, como los antecedentes procesales, acreditando en efecto la existencia del delito y la autoría o participación del imputado o acusado en la comisión del mismo, así como que la víctima conoce de la aplicación del principio de oportunidad promovido, sus efectos y contenido, al igual que su posición frente a la misma.

Debiéndose evidenciar además que se validó la aplicación del principio de oportunidad en términos del reglamento expedido por la Fiscalía General de la Nación, que no se trata de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni conductas dolosas donde la víctima sea un menor de dieciocho (18) años, como que tampoco se está aplicando a investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Pasando así a argumentar la causal invocada, que en caso de tratarse del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, que es sobre el cual se hace énfasis en el presente trabajo, se debe acreditar que se está en un caso de justicia restaurativa, es decir, en un proceso donde la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjunta y activamente en la resolución del asunto, cuyo resultado restaurativo atiende las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes para reintegrar a la víctima y al infractor a la comunidad; señalando además el periodo de prueba, que no puede ser superior a 3 años, así como las condiciones a cumplir.

Es así, como luego se traslada la solicitud determinada a la Víctima y al Ministerio Público que pueden controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar su determinación, en términos del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004), para finalmente impartir la legalidad o no al principio de oportunidad invocado; que

volviendo al caso de la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, una vez vencido del periodo de prueba, se debe volver ante el juez de control de garantías para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas y en caso de ser impartida la legalidad, dentro de los 5 días siguientes, el fiscal del caso remitirá copia del acta de control de legalidad al grupo de mecanismos de terminación anticipada y justicia restaurativa garantías.

Grupo, que entre otras funciones, tiene la de consolidar y administrar la información relacionada con la aplicación del principio de oportunidad en todo el ámbito nacional e informar mensualmente al Fiscal General de la Nación, al Vicefiscal General de la Nación y al Director Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la articulación en materia penal, sobre la aplicación del principio de oportunidad a nivel nacional.

3.4. Eficacia de la Suspensión de la Persecución Penal de la Violencia Intrafamiliar (Alcoholismo)

Para establecer la validez de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba es imperante partir de la información suministrada tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la Comisaría de Familiar de Jenesano, visible en los anexos B – H.

Manifestaciones de las cuales se extrae que, si bien solo se ha aplicado esta figura a 5 de los 42 casos registrados por violencia intrafamiliar dentro del periodo comprendido dentro de los años 2015 a 2019, los mismos ya se encuentran terminados, cerrados y en el Archivo de la Seccional de Fiscalías de Boyacá, deduciéndose entonces que en el 100% de los casos en que se ha aplicado el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba finalmente se ha producido la extinción de la acción penal y el consecuente archivo del expediente al verificarse el cumplimiento de las condiciones impuestas. Casos en los cuales, para llegar a la renuncia de la persecución penal, la Fiscalía atiende el criterio de cumplimiento de terapias de ayuda psicológica (TAS)

Relacionadas con el valor de la unidad familiar, la valoración del padre/madre de los hijos y su respectiva orientación moral, con énfasis en el respeto y la unidad del núcleo familiar y los efectos en la formación de los futuros ciudadanos.

Terapias para las cuales se han fijado periodos de tres a seis meses, a las cuales se suman diferentes mecanismos de reparación integral en el marco de la justicia restaurativa, tanto simbólicos como pecuniarios, requiriendo en caso de los primeros la presentación de disculpas públicas que debe realizar el acusado a la víctima a través de una radiodifusora.

Teniendo siempre en cuenta la voluntad de la víctima, quien en los cinco casos no se ha opuesto y ha participado desde la suscripción de la solicitud del principio de oportunidad, donde se plasman las condiciones a cumplir por el acusado, participando activamente en cada una de las audiencias, verificándose así su conformidad con la aplicación de esta figura, sin la cual, expone la Fiscalía, no es viable dar trámite a dicho mecanismo.

Lo anterior con la intervención de la Comisaría de Familia de Jenesano quien señala activo su participación cuando la Fiscalía Cuarta Local Ramiriquí se comunicó telefónicamente solicitando el apoyo del equipo interdisciplinario, esto desde el año 2019, con un caso de violencia intrafamiliar ocurrido en el año 2017, ofreciendo atención por el área de psicología, esto con el fin de evitar nuevos hechos de violencia, intervención que se ha seguido realizando en diversos casos por solicitud verbal que realiza el agresor.

Atención que busca mejorar la armonía del hogar y prevenir la reincidencia de los eventos violentos, acudiendo a herramientas de resolución de conflictos, comunicación asertiva, fortalecimiento de los vínculos afectivos y el manejo y/o control de emociones, especialmente la ira; esto a través de las siguientes actividades expresamente relacionadas por la Comisaría de Familia (Anexo E):

Atención a víctimas con apoyo por el área de psicología y trabajo social a las personas involucradas, para lo cual se presentan informes al despacho sobre seguimiento por trabajo social o valoración psicológica.

Intervención semanal en temáticas relacionadas con factores de riesgo que hayan influido en la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar, para así proponer herramientas y habilidades en la solución de los mismos, a través de charlas y en temáticas relacionadas con comunicación asertiva, resolución de conflictos de manera funcional, fortalecimiento de vínculos afectivos y manejo de emociones y auto regulación de las mismas, para canalizar situaciones que pueden alterar el buen funcionamiento de la familiar y producir la reincidencia de hechos violentos al interior de hogar.

Es así como la Comisaría de Familia de Jenesano, especialmente su área de psicología, en hechos de violencia intrafamiliar, realiza valoraciones psicológicas, informes periciales, atención e intervención y/o seguimiento familiar, evaluando detonantes y factores de riesgo que inciden en la existencia de algún tipo de violencia al interior de los hogares, especialmente cuando el detonante es el consumo de alcohol o bebidas embriagantes, atendiendo factores como el grado de consumo y adicción, para establecer la necesidad de redes de apoyo en el área de salud y grupos de autoayuda para minimizar el consumo y la reincidencia de conductas violentas.

Participación en la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba que indica la Comisaría de Familia de Jenesano, ha realizado en 5 casos, coincidiendo con la información suministrada por la Fiscalía, dentro de los cuales se encuentra 4 de los casos reportados dentro de los años 2015 a 2019, deduciéndose entonces que uno data de años anteriores, evidenciando un promedio de un año a tres años para la aplicación del referido mecanismo.

Aplicación para la cual la Psicóloga de la Comisaría de Familia de Jenesano emite un informe de las intervenciones realizadas, programadas y cumplidas, así como las temáticas tratadas y compromisos adquiridos, certificando de este modo el cumplimiento de los compromisos adquiridos con relación a las TAS, la cual es presentada en la audiencia de verificación de dichos compromisos, ante el juez de control de garantías, donde también, señala la Fiscalía, se verifica la aceptación de las disculpas presentadas por el acusado a la víctima, cuya realización se acredita con constancia emitida por la respectiva emisora.

Todos casos en los que la Fiscalía afirma no se ha presentado reincidencia, pudiéndose concluir entonces que la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba no solo termina el proceso, sino también trata y supera el conflicto en forma particular, con la participación activa y consentimiento de la víctima evitando la reincidencia de comportamiento violentos de los entonces victimarios generándose una verdadera protección al bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar, en el que no se revictimiza a quien fuera objeto de la violencia en un proceso que se torna en algunos casos extenso y dispendioso, al punto que cuando se citan a diversas audiencias muchas veces se revive el conflicto que eventualmente ha podido ser superado por la víctima y el victimario.

Lo anterior, identificando y tratando el factor de riesgo o detonador de la violencia intrafamiliar, a través de una figura constitucional, legal y reglada, que establece una serie de

compromisos a cumplir durante un tiempo determinado de suspensión del procedimiento a prueba, que al ser superado con la verificación del cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos por el acusado y avalados por la víctima, dan lugar a la extinción de la acción penal y/o más importante la solución del conflicto.

Todo lo anterior, contando también con las campañas y programas desarrollados por el comité de la erradicación de violencia de género y la mesa técnica de la infancia y la adolescencia, seguidas por la política pública de la mujer y la equidad en el municipio de Jenesano, enfocadas en la prevención de la violencia intrafamiliar, la vida en familia, así como del consumo de alcohol; estando entre ellas las estrategias pactos por la vida Saber vivir saber beber, familias fuertes, amor y límites, así como las visitas continuas en el sector rural y urbano, puerta a puerta a familias de alto riesgo ante conductas de violencia intrafamiliar, como lo expone la Comisaría de Familia en documento obrante como Anexo J.

Campañas y programas cuyos resultados e impactos, descritos por la Comisaría de Familia en el mismo anexo, son el que las mujeres conocieran los tipos de violencia que existe, al igual que sus derechos, así como el fortalecimiento de vínculos afectivos y la prevención de la reincidencia, dando también a conocer las rutas de atención y denuncia, como las consecuencias del consumo de alcohol.

Sumándose a ello los planes de acción definidos por la Personería Municipal de Jenesano, para la atención de la violencia intrafamiliar y el alcoholismo, expuestos en el Anexo L, trabajando con diferentes grupos de asociación de mujeres, promoviendo los derechos de no agresión psicológica, física y demás, para fortalecer las redes de apoyo social en caso de violencia de género y mejorar la autoestima que asegure la transmisión de afectos personal, familiar y social, realizando talleres, capacitaciones, conferencias y promoción de derechos y deberes como miembros de una comunidad.

Acompañando, entre otros, los procesos de violencia intrafamiliar, medidas de protección, restablecimiento de derechos, incumplimiento de medidas de protección, consumo de alcohol y bebidas embriagantes, así como al comité de buen trato y salud mental, con el cual se implementan estrategias intersectoriales en los eventos de violencia intrafamiliar, delito sexual, intento de suicidio y suicidio.

4. Resultados

La investigación realizada y, en especial, las conclusiones de la misma, tienen como fundamento la labor de recolección de información de diversas fuentes primarias y secundarias.

Fuentes primarias que suministraron parte de la información requerida a través del ejercicio del derecho de petición, dirigido en principio a la Fiscalía Cuarta Local de Ramiriquí, autoridad competente para conocer del delito de violencia intrafamiliar, cuyos hechos tienen lugar en el municipio de Jenesano; lo anterior, solicitando entonces información sobre casos radicados de violencia intrafamiliar ocurridos en el municipio de Jenesano, su estado procesal, la incidencia en ellos del consumo de alcohol, la aplicación del principio de oportunidad en los mismos, entre otros aspectos relacionados, como que criterios o requisitos se tienen en cuenta para invocar la aplicación del principio de oportunidad, las condiciones a cumplir, durante que término y la participación de la Comisaría de Familia en el trámite de la referida figura.

Solicitando igualmente copia de los expedientes o carpetas que contengan los Códigos Únicos de Investigación de Violencia Intrafamiliar, ocurridos en el municipio de Jenesano, en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2019.

Información que fue finalmente suministrada, por remisión de la referida fiscalía, por la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, tal y como obra en los anexos B y C, la que además debió ser complementada por la Fiscalía Cuarta Local de Ramiriquí, en virtud de derecho de petición dirigido al Archivo Seccional de Fiscalía de Boyacá, ante quien se agotó también la solicitud de las carpetas de los casos, conforme se observa en los anexos G y H, sin que se suministraran las mismas, limitando el estudio de casos, informando en general que, en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2019, se radicaron 42 casos, de los cuales aún se encuentran en trámite 19 procesos, lo cual se proyecta en las siguientes figuras.

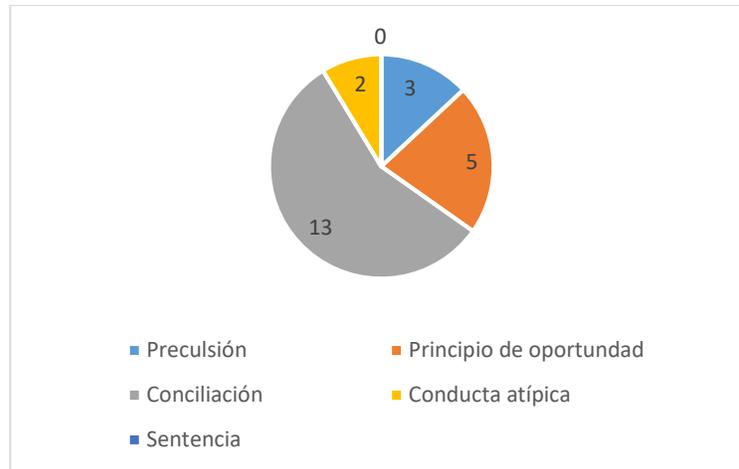


Figura 4. Proceso Terminados. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.



Figura 5. Procesos en trámite. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

Concomitante se dirigió derecho de petición a la Comisaría de Familia de Jenesano, que conforme lo informó la Fiscalía, si ha intervenido 100% en los casos terminados por principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, que es la única aplicada a los casos de violencia intrafamiliar (Anexo C).

Comisaría de Familia de Jenesano a quien se le solicitó informara sobre casos radicados de violencia intrafamiliar ocurridos en el municipio de Jenesano, su estado procesal, la incidencia en ellos del consumo de alcohol, su participación en la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, las actividades y funciones que ejerce

en razón de tal participación, así como otros aspectos en virtud de los cuales suministró un serie de datos proyectados en las siguientes gráficos (Anexo E).

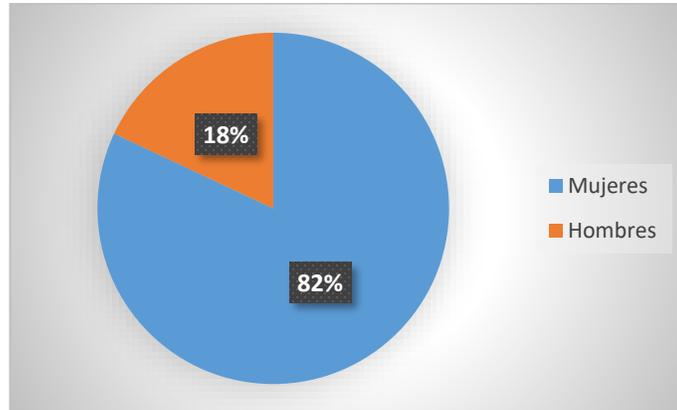


Figura 6. Solicitantes y/o víctimas año 2015. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia

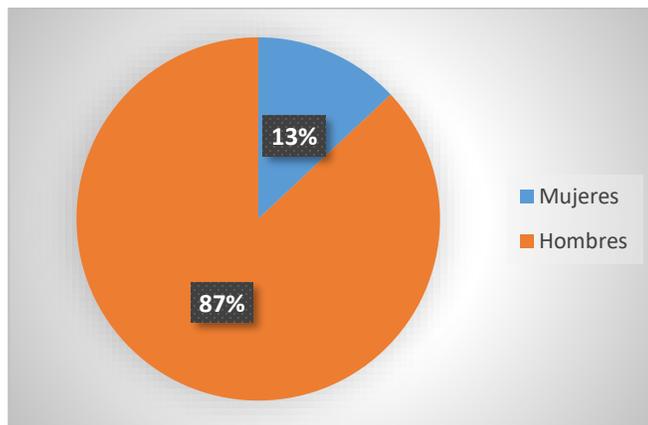


Figura 7. Solicitados y/o victimarios año 2015. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia

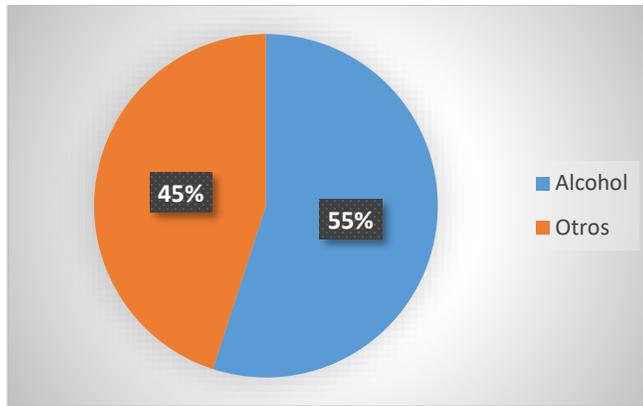


Figura 8. Factor desencadenante año 2015. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

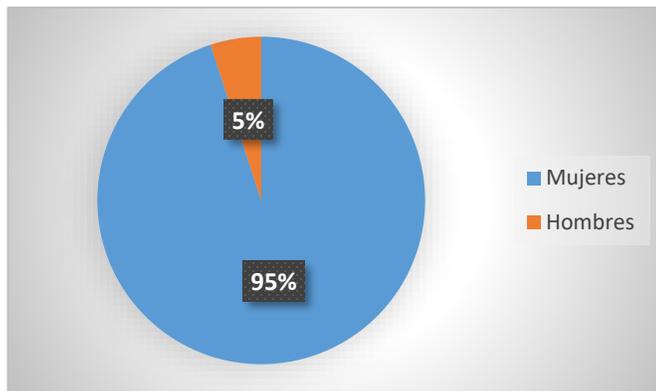


Figura 9. Solicitantes y/o víctimas año 2016. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

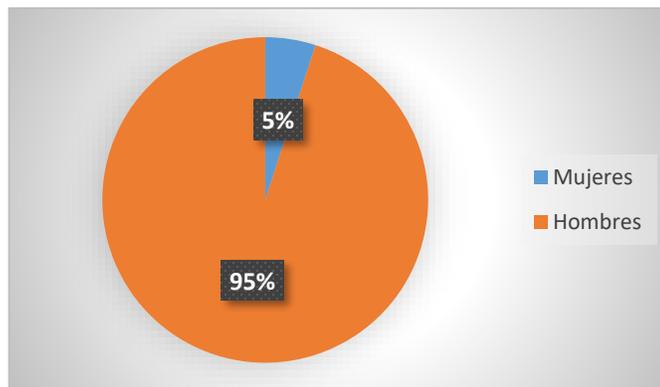


Figura 10. Solicitado y/o victimarios año 2016. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

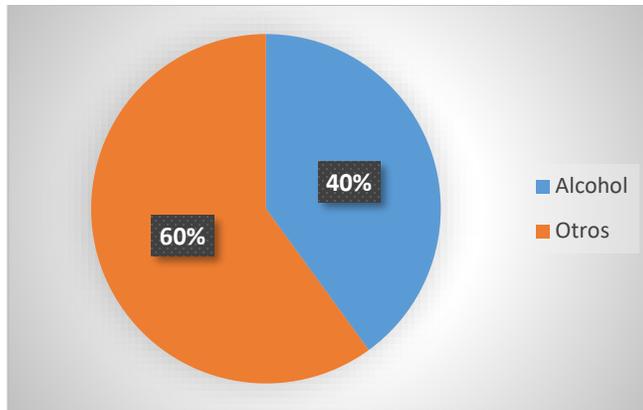


Figura 11. Factor desencadenante año 2016. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

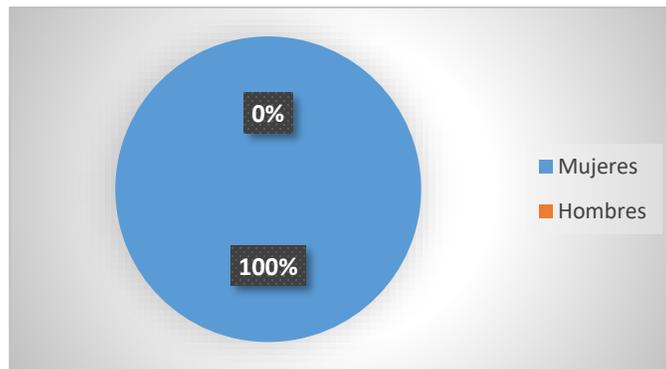


Figura 12. Solicitantes y/o víctimas año 2017. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

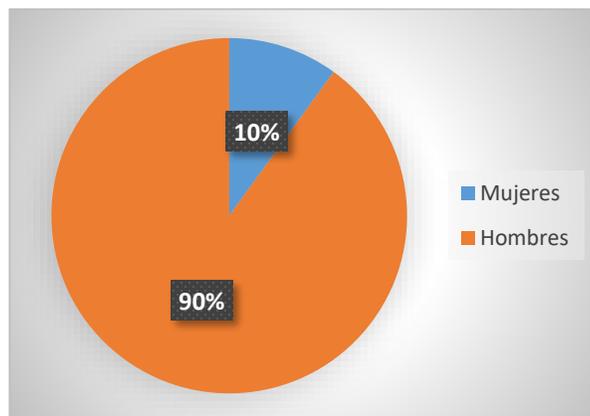


Figura 13. Solicitados y/o victimarios año 2017. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

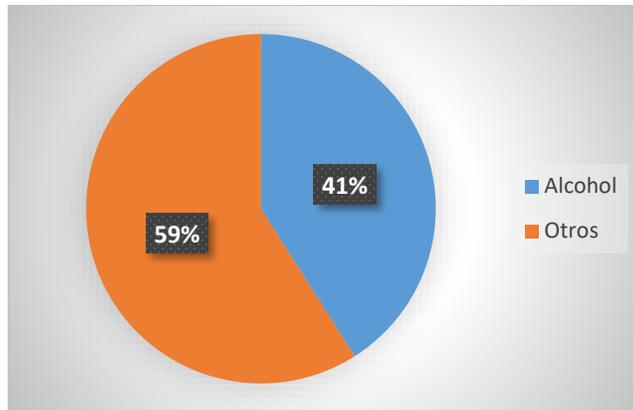


Figura 14. Factor desencadenante año 2017. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

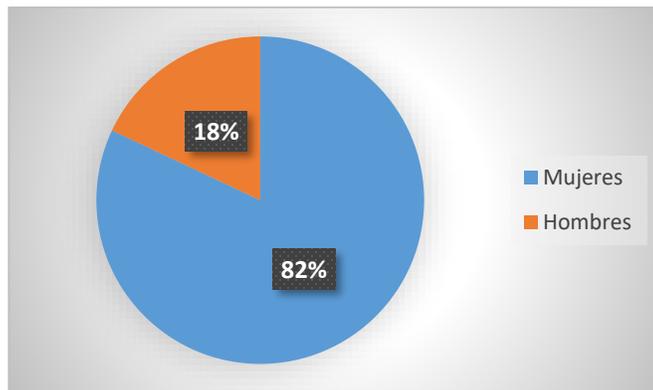


Figura 15. Solicitantes y/o víctimas año 2018. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

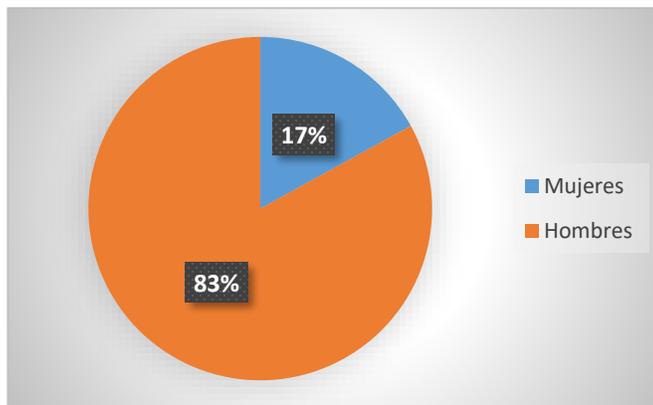


Figura 16. Solicitados y/o victimarios año 2018. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

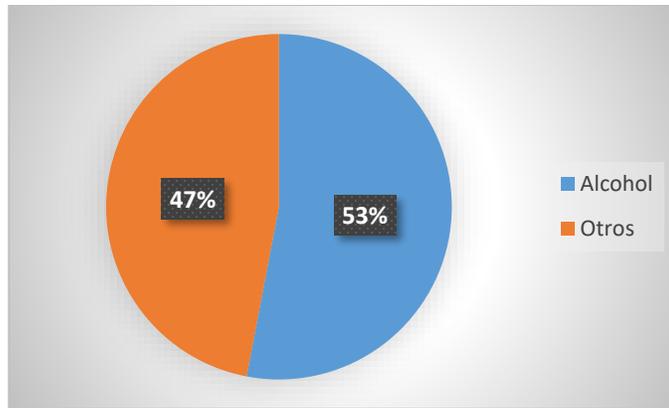


Figura 17. Factor desencadenante año 2018. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia

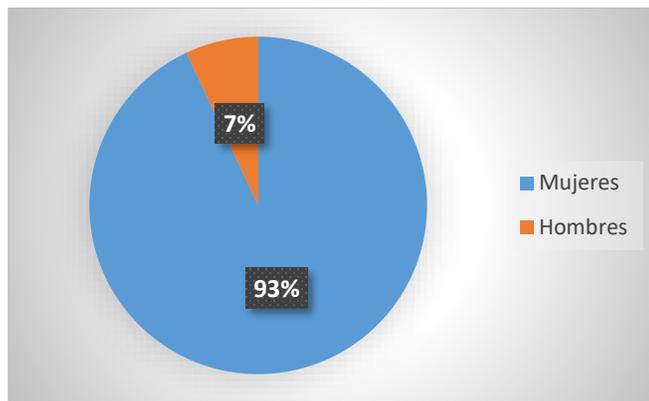


Figura 18. Solicitantes y/o víctimas año 2019. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

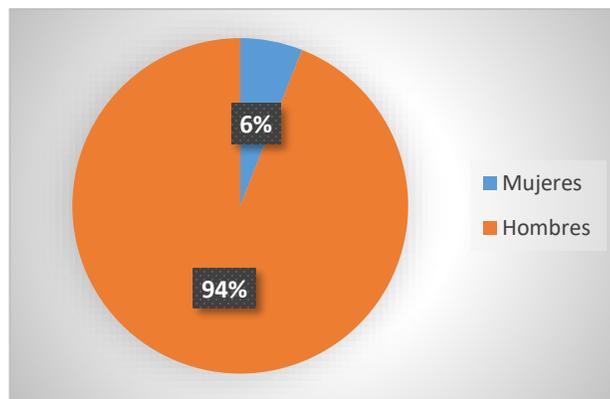


Figura 19. Solicitados y/o victimarios año 2019. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia.

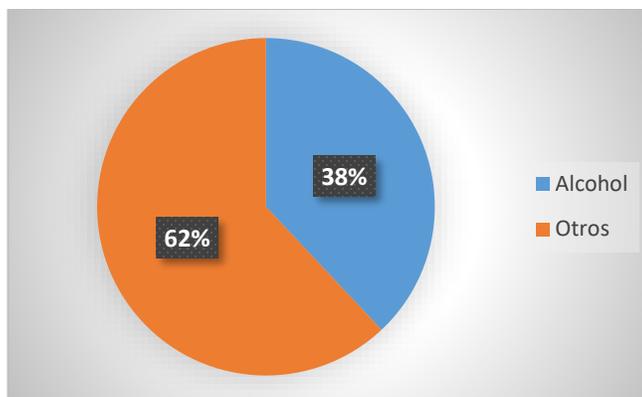


Figura 20. Factor desencadenante año 2019. Fuente: información suministrada por la Comisaría de Familia

Así mismo se tiene como información de fuente primaria, la suministrada directamente por Catherine del Pilar Soler Caro, Practicante de Psicología de la Universidad Nacional Abierta y a Distancias UNAD, quien me dio acceso a documento académico realizado para dicha institución educativa (Caro, 2020), donde determina que el consumo de alcohol es un facilitador de violencia familiar, tal y como se refirió en el capítulo donde se estudia la violencia intrafamiliar en el municipio de Jenesano, donde también se citaron las campañas y estrategias desarrolladas por la Policía Nacional e Inspección de Policía de Jenesano, entre otros entes del orden municipal, así como su interés en esta problemática del consumo de alcohol y su incidencia en la violencia intrafamiliar.

Finalmente, en cuanto a información obtenida de fuentes secundarias es toda la citada en los diversos capítulos del presente trabajo de investigación, dentro de la cual está la ley, jurisprudencia y doctrina.

5. Conclusiones

Con relación al objetivo general se puede concluir que en todos los casos donde se ha aplicado el principio de oportunidad ha sido en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, utilizando el criterio de cumplimiento de terapias de ayuda psicológica (TAS) relacionadas con el valor de la unidad familiar, la valoración del padre/madre de los hijos y su respectiva orientación moral, con énfasis en el respeto y la unidad del núcleo familiar y los efectos en la formación de los futuros ciudadanos, aplicando para las TAS un periodo de tres a seis meses, en las cuales la Comisaria de Familia de Jenesano ha tenido intervención en el ciento por ciento, siendo la Psicóloga de la Comisaría quien certifica el cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación con las TAS.

Sumándose a ello la reparación integral a la víctima, pecuniario y/o simbólicamente, implicando esta última la presentación de disculpas públicas a la víctima, a través de un medio masivo de comunicación, como lo son las radiodifusoras, disculpas que han sido aceptadas en su totalidad por la víctimas que participan y avalan el principio de oportunidad en la modalidad referida.

Ahora en cuanto a los objetivos específicos se puede concluir que:

La primera vez que se presentó la violencia intrafamiliar como un delito fue a través de la Ley 294 de 1996, artículo 22, siendo luego descrita en la Ley 599 de 2000, Código Penal, artículo 229, introduciendo algunos elementos en su descripción típica, los cuales han sido modificados ampliando su contexto de aplicación.

El bien jurídico tutelado de la violencia intrafamiliar es la armonía y la unidad de la familia (Corte Constitucional, Sentencia Casación N°33772, 2012), esto en concordancia con el reconocimiento constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y que como tal debe estar especialmente protegida.

El principio de oportunidad es una facultad constitucional del Ente acusador del Estado, no obstante, la existencia de fundamento para la persecución legal, para suspender, interrumpir o renunciar a la misma, por razones de política criminal, según causales definidas expresamente por la ley y reglamentación expedida por la Fiscalía, lo cual es sometido a control de legalidad que imparte el juez de garantías.

Actualmente la OMS define el alcoholismo como un trastorno conductual crónico, manifestado por ingestión de alcohol en forma repetida y excesiva respecto a las normas alimenticias y sociales de la comunidad, generando una alteración en la salud o en las funciones económicas y sociales del bebedor, siendo así uno de los elementos básicos para determinar el alcoholismo el deterioro familiar, laboral social y de salud como resultado del consumo de alcohol.

Deterioro familiar que se manifiesta en oportunidades en la Violencia Intrafamiliar, tal y como se observa de información suministrada por la Comisaría de Familia de Jenesano y la Fiscalía General de la Nación, estableciéndose en efecto que de los casos conocidos por la primera en el periodo 2015 a 2019, el 46%, aproximadamente, tiene como factor desencadenante el consumo de alcohol y de la Fiscalía están relacionadas con el consumo de alcohol el 17 %, aproximadamente, y fueron terminados, respecto del 100 %, sin distinción de la relación de consumo de alcohol, el 12 %, aproximadamente, por principio de oportunidad, en la modalidad del suspensión de procedimiento a prueba.

También, con fundamento en la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, la terminación de los proceso de Violencia Intrafamiliar tiene como criterio o se fundamenta en el cumplimiento de terapias de ayuda psicológica (TAS) relacionadas con el valor de la unidad familiar, la valoración del padre/madre de los hijos y su respectiva orientación moral, con énfasis en el respeto y la unidad del núcleo familiar y los efectos en la formación de los futuros ciudadanos, razón por la cual se aplica la modalidad de la suspensión del procedimiento a prueba y no el de renuncia, para verificar el cumplimiento de dichas TAS en un periodo de tres a seis meses, en las cuales la Comisaria de Familia de Jenesano ha tenido intervención en el ciento por ciento, siendo la Psicóloga de la Comisaría quien certifica el cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación con las TAS.

Eficiencia que se interpreta es del 100% ya que el número de casos que se sometieron a dicha modalidad ya se encuentran en su totalidad terminados.

6. Recomendaciones

La Violencia Intrafamiliar es un fenómeno socio jurídico que en diversas oportunidades tiene su origen en el consumo de alcohol que realiza el sujeto activo de la conducta de violencia intrafamiliar, la cual se advierte debe ser erradicada a través de mecanismos que no se limiten a sancionar la conducta sino a evitar y tratar este flagelo que afecta la armonía y la unidad familiar.

Lo que permite proponer, como una respuesta efectiva a la misma, el principio de oportunidad en la modalidad de la suspensión del procedimiento a prueba, en tanto es una figura legal reglada, que como ha indicado la Corte Constitucional, es aplicable como excepción a la regla general del ejercicio de la acción penal, que procura la pronta reparación de la víctima y la oportunidad de la inserción social de quien cometió la conducta, resolviendo de fondo el verdadero conflicto, tratando su origen, el consumo de alcohol, siguiendo el criterio el cumplimiento de terapias de ayuda psicológica (TAS).

Esto siguiendo con la participación activa de la víctima en el trámite de dicho mecanismo, en el escenario de la justicia restaurativa, donde la víctima y el victimario participan conjuntamente en la resolución del conflicto, atendiendo las necesidades y responsabilidad de los que intervienen en el mismo.

Acudiendo igualmente al apoyo que realiza la Comisaría de Familia de Jenesano, con la interacción de su grupo interdisciplinario, especialmente la valoración e intervención que realiza el área de psicología quien en su labor evalúa e identifica el detonante de la violencia intrafamiliar, para tratarla desde su origen, en pro de evitar la reincidencia de la violencia en el ámbito familiar.

Así mismo se recomienda el promover e implementar políticas, planes y/o proyectos sociales para prevenir y tratar la violencia intrafamiliar, esto por el ente territorial y las autoridades que lo componen, generando otros nuevos en razón del diagnóstico, resultado e impacto derivados de los ya realizados.

Bibliografía

- Acosta Vélez, M. (Julio de 2016). *Comportamiento de la violencia intrafamiliar. Colombia, 2015. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+intrafamiliar+primera+parte.pdf>
- Amézquita Romero, G. A. (2014). Violencia Intrafamiliar: Mecanismos e Instrumentos Internacionales. *Novun Jus*, 8(2), 55-77.
- Aponte Cardona, A. D. (2010). *Principio de oportunidad y política criminal*. Bogotá.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III)*.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (7 de Julio de 2011). Auto, Radicación Número 11001-03-06-000-2011-00031-00(C).
- Babbie, E. (2000). *Fundamentos de la investigación social*. México: Internacional Thompson Editores.
- Bazzani Montoya, D. (2008). *El principio de oportunidad y la terminación del proceso en el nuevo sistema procesal penal*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Booth, A. P. (s.f.). *Systematic approaches to a successful literature review*.
- Cameron, R. (2009). *El uso de métodos mixtos en la investigación en educación vocacional*. Recuperado de www.avetra.org.au/papers-2009/papers/12.00pdf
- Caro, C. D. (2020). *Diagnóstico psicosocial sistémico de diez familias de zona rural del municipio de Jenesano dentro de la problemática del consumo de alcohol como deteriorante de la calidad de vida y facilitador de violencia familiar*. Tunja.
- Caro, C. D., & Arias, A. (2020). *¿Se puede beber alcohol de manera responsable?* Jenesano: Alcaldía Municipal.
- Castañer Balcells, M., Camerino Foguet, O., & Anguera Argilaga, M. (2013). Métodos mixtos en la investigación de las ciencias de la actividad física y el deporte. *Apunts: Educación Física y Deportes*, 2(112), 31-36.
- Congreso de la República de Colombia. (8 de noviembre de 2006). Se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. DO: 46.446.

- Congreso de la República de Colombia. (28 de julio de 2007). Reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. [Ley 1142 de 2007]. DO: 46.673
- Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1257 de 2008]. DO: 47.193
- Congreso de la República de Colombia. (9 de julio de 2009). Reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad. [Ley 1312 de 2009]. DO. 47.405
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). Dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [Ley 1474 de 2011]. DO: 48.128
- Congreso de la República de Colombia. (5 de julio de 2012). Reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. [Ley 1542 de 2012]. DO: 48.482
- Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2017). establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones. [Ley 1850 de 2017]. DO: 50.299.
- Congreso de la República de Colombia. (20 de junio de 2019). Modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. [Ley 1959 de 2019]. DO: 50.990.
- Congreso de la República de Colombia. (22 de julio de 1996). Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. [Ley 294 de 1996]. DO: 42.836.
- Congreso de la República de Colombia. (9 de febrero de 2000). Reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. [Ley 575 de 2000]. DO: 43.889.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de Julio de 2000). Expide el Código Penal. Ley 599, DO: 44.097.
- Congreso de la República de Colombia. (2 de junio de 2004). Modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. [Ley 882 de 2004]. DO: 45.568.

- Congreso de la República de Colombia. (07 de julio de 2004). Modifica y adiciona el Código Penal. [Ley 890 de 2004]. DO: 45.602.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658
- Congreso de la República de Colombia. (15 de marzo de 2013). Crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. [Ley 1620 de 2013]. DO: 48.733.
- Congreso de la República de Colombia. (19 de diciembre de 2002). Acto Legislativo 03. *Diario Oficial*, 45.040
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (20 de julio de 1991). *Gaceta Constitucional*, 116.
- Creswell, J. (2007). Diseño de Investigación.
- Corte Constitucional. (5 de junio de 1997). Sentencia C - 285, D-1499.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de septiembre de 2010). Sentencia C - 776, Referencia: expediente D-8027.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de enero de 2015). Sentencia C-022, Ref.: Expediente D-10405.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de enero de 2009). Sentencia C-029, Expediente D-7290.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de junio de 2014). Sentencia C-368, Referencia: expediente D - 9960.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de junio de 2014). Sentencia C-387, Referencia: expediente D-9997.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de Julio de 2011). Sentencia C-577, Referencia expediente D-8367 y D-8376.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. (28 de marzo de 2012). Sentencia Casación N°33772, Proceso N° 33772
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de octubre de 2019). SP4135-2019, Radicación n° 52394
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (20 de marzo de 2019). SP964-2019, Radicación 46935.
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (19 de febrero de 2016). Sentencia T-071, Referencia: expediente T-5.146.888

- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (2 de junio de 2016). Sentencia T-292, Referencia: expedientes T-5.273.833 y T-5.280.591 (Acumulados)
- Daza González, A. (2012). El Principio de oportunidad frente a la protección de los derechos de los procesados. *Principia IURIS*, 12(12), 145-158.
- Díaz Better, S. P., & Sime Poma, L. E. (2016). Convivencia escolar, una revisión de estudios de la educación básica en Latinoamérica. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 125-145.
- Diseños mixtos de investigación-compilación. Compilación.* (2010). Recuperado de <https://docplayer.es/20702290-Disenos-mixtos-de-investigacion-compilacion.html>
- Dumez Arias, J. M. (2007). *Programa de formación judicial especializada para el área de familia violencia intrafamiliar*. Bogotá D.C.: Grafi-Impacto.
- Fiscalía General de la Nación. (2005). *Hablemos de la nueva justicia*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Fiscalía General de la Nación. (25 de agosto de 2017). Directiva N° 0001.
- Fiscalía General de la Nación. (1 de abril de 2019). Directiva N° 0003.
- Fiscalía General de la Nación. (16 de marzo de 2021). Directiva N° 0001.
- Fiscalía General de la Nación. (28 de mayo de 2020). *Caracterización cualitativa de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria*. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Pol%C3%ADtica-sobre-violencia-intrafamiliar.pdf>
- Hernández, R. F. (2003). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Junio de 2019). *Forensis 2018. Datos para la vida*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Octubre de 2020). *Versión Web de Cifras de Lesiones de Causa Externa en Colombia 2019*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias. (Mayo de 2018). *Forensis 2017. Datos para la vida*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Julio de 2017). *Forensis 2016. Datos para la vida* Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf>
- Johnson, R. B. y Onwuegbuzie, A. J. (2004). Los métodos de investigación mixtos: un paradigma de investigación cuyo tiempo ha llegado. *Educational Researcher*, 33(7), 14-26.
- Morcote, Rodríguez y Martínez (2018, p.1). Percepción de la efectividad de la Política Pública de Convivencia Escolar en Boyacá, Colombia, publicado en la revista Espacios.
- Muñoz Poblete, C. (2012). *Métodos mixtos: una aproximación a sus ventajas y limitaciones en la investigación de sistemas y servicios de salud*. La Frontera-Chile: Universidad de la Frontera.
- Pedraza Bernal, Adriana María (2020). Informe Del Comportamiento De Violencia De Género E Intrafamiliar En Boyacá Con Corte A Semana Epidemiológica 40 DE 2020. Referente Salud Mental y Lesiones de Causa Externa Vigilancia en Salud Pública Dirección de Promoción y Prevención en Salud
- Pereira Pérez, Z. (2011). Los diseños de método mixto en la investigación en educación: Una experiencia concreta. *Revista Electrónica Educare*, 15(1), 15-29.
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 17, 19 - 31.
- Presidencia de la República de Colombia. (7 de noviembre de 1989). Por el cual se expide el Código del Menor. [Decreto 2737 de 1989]. DO: 39.080.
- Presidencia de la República de Colombia. (9 de enero de 2004). Decreto 16. DO: 49.028.

Rojas Rodríguez, Aura. (2021). *Garantías de Acceso a la Justicia para las Mujeres Rurales Víctimas de Violencia en el Municipio de Jenesano-Boyacá*. Tesis para optar a la Maestría en Derechos Humanos y el DIH ante organismos, Tribunales y Cortes Internacionales. Bogotá, D. (p.76)

Rueda, N. (2018). La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*, 48(128), 193-217.

Sáenz López, K. A. (2012). *Metodología para la investigación de alto impacto en las Ciencias Sociales*. Madrid: Dykinson.

Sánchez P., R., & Enrique Suárez, D. (1993). Instrumentos de evaluación en el diagnóstico del alcoholismo. *Revista de la Facultad de Medicina Universidad Nacional del Colombia*, 41(2), 78-85.

Soler, C. d., & Arias, A. (2020). *¿Se puede beber alcohol de manera responsable?* Tunja.

Valles Romero, Y. (2014). *Los derechos de las víctimas y el principio de oportunidad en Colombia*. [Trabajo final]. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/48547/6702151.2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vanegas Mosquera, J. O. (28 de mayo de 2020). *La violencia intrafamiliar a partir de la ley 1542 de 2012. Análisis desde el Derecho a la Familia y la Declaración Universal de los Derechos humanos*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/7687/4/LA%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR%20A%20PARTIR%20DE%20LA%20LEY%201542%20DE%202012%20%20PROYECTO%20FINAL%2009-06-2016.pdf>

Vásquez Rivera, J. C., & Mojica Araque, C. A. (2010). *Principio de oportunidad reflexiones jurídico políticas*. Medellín: Universidad de Medellín.

Vela, Andrea, 2015, p.6). “Del Concepto Jurídico De Familia En El Marco De La Jurisprudencia Constitucional Colombiana: Un Estudio Comparado En América Latina Andrea Catalina Vela Caro1. Universidad Católica

